Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Maestría en Derecho con Mención en Ciencias Penales

LA APROPIACIÓN ILÍCITA DE BIENES CUYO VALOR NO SOBREPASE UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL, PORQUE NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO FALTA- IQUITOS-2018

Tesis para optar el grado académico de Maestro (a) en Derecho con Mención en Ciencias Penales

Presentado por: **ROBERTO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**
CELIA LLESSENIA DELMAR PEZO

Asesor: **Mgr. ALBERTO NAVAS TORRES**

Iquitos – Perú

2019

UNAP *Escuela de Postgrado "JOSÉ TORRES VÁSQUEZ"*
Oficina de Asuntos Académicos

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS
076-2018-OAA-EPG-UNAP

Con **Resolución Directoral N° 1233-2018**-EPG-UNAP, se autoriza la sustentación de la tesis: "LA APROPIACIÓN ILÍCITA DE BIENES CUYO VALOR NO SOBREPASE UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL, PORQUE NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO FALTA – IQUITOS-2018", designando como jurados a los siguientes profesionales:

Dr. Antonio Padilla Yépez	Presidente
Dr. Segundo Roberto Vásquez Bravo	Miembro
Mgr. Carlos Alberto D'Azevedo Reátegui	Miembro
Mgr. Alberto Navas Torres	Asesor

A los Vientidos días del mes de Diciembre del 2018, a horas 05:00 p.m., en el Auditorio de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, se constituyó el Jurado Evaluador y dictaminador, para presenciar y evaluar la sustentación de la tesis: **"**LA APROPIACIÓN ILÍCITA DE BIENES CUYO VALOR NO SOBREPASE UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL, PORQUE NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO FALTA – IQUITOS-2018**"** presentado por los señores **Roberto Vásquez Vásquez y Celia Llessenia Delmar Pezo,** como requisito para optar el Grado Académico de **Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales,** que otorga la UNAP de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana.

Después de haber escuchado la sustentación y luego de formuladas las preguntas, éstas fueron:
Respondidas Satisfactoriamente

El Jurado, después de la deliberación correspondiente en privado, llegó a las siguientes conclusiones, la sustentación es:

1. Aprobado como: a) Excelente (X) b) Muy bueno ( ) c) Bueno ( )

2. Desaprobado: ( )

Observaciones : Ninguna

A Continuación, el Presidente del Jurado, da por concluida la sustentación, siendo las 6:30 p.m. del Veintidos de Diciembre del 2018; con lo cual, se le declara a los sustentantes Aptos para recibir el Grado Académico de **Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales.**

Dr. Antonio Padilla Yépez
Presidente

Dr. Segundo Roberto Vásquez Bravo
Miembro

Mgr. Carlos Alberto D'Azevedo Reátegui
Miembro

Mgr. Alberto Navas Torres
Asesor

TESIS APROBADA EN SUSTENTACIÓN PÚBLICA EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DEL 2018, EN EL AUDITORIO DE LA ESCUELA DE POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA, EN LA CIUDAD DE IQUITOS-PERÚ.

Dr. ANTONIO PADILLA YEPEZ

Presidente

Dr. ROBERTO VÁSQUEZ BRAVO

Miembro

Mgr. CARLOS ALBERTO D´AZEVEDO REÁTEGUI

Miembro

Mgr. ALBERTO NAVAS TORRES

Asesor

DEDICATORIA

A la memoria de mi señora madre Gregoria Vásquez Mendoza.

A mi querida esposa Elita Fidelina Tangoa Palma, por su apoyo fundamental e incondicional para la culminación de esta meta, asimismo por ser una gran mujer y ejemplo a seguir.

A mis hijos Marcelo Roberto, Natalia Elita y Mateo Antonio por su comprensión y apoyo.

Roberto

A mis queridos hijos Ernesto y Emir, quienes son el motivo de mi superación.

Celia Llessenia

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darnos la salud, la vida y la fortalece para afrontar innumerables retos que nos hacen crecer profesionalmente.

A nuestras familias, por su apoyo y comprensión en esta etapa de nuestras vidas.

A nuestro asesor: Mgr. Alberto Navas Torres, por su apoyo y acertada dirección en la realización de este trabajo de Tesis.

A los miembros del Jurado de Tesis: Dr. Antonio Padilla Yepez, Dr. Roberto Vásquez Bravo y Mgr. Carlos Alberto D'azevedo Reátegui, quienes evaluaron, corrigieron y aprobaron el presente trabajo de Tesis.

A todas aquellas personas que de una u otra manera hicieron posible la culminación del presente trabajo de Tesis.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Página

Acta de sustentación…….. ii

Jurados…… iii

Dedicatoria……. iv

Agradecimiento…….. v

Índice de contenidos…….. vi

Índice de tablas…… viii

Resumen…….. x

Abstract……... xi

CAPÍTULO I

1.1 INTRODUCCIÓN…… 01

1.2 PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN…… 01

1.3 OBJETIVOS: general y específicos…….. 02

CAPÍTULO II

2.1. MARCO TEÓRICO……. 03

2.1.1. Antecedentes……... 03

2.1.2. Bases Teóricos……. 04

2.1.3. Marco Conceptual……... 25

2.2 DEFINICIONES OPERACIONALES…… 27

2.3 HIPÓTESIS……... 28

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA: 29

3.1 Método de investigación…… 29

3.2 Diseños de investigación…… 29

3.3 Población y muestra……... 29

3.4 Técnicas e instrumentos……. 31

3.5 Procedimientos de recolección de datos…….. 32

3.6 Técnicas de procesamiento y análisis de datos……. 32

3.7 Protección de los derechos humanos……... 33

CAPÍTULO IV

RESULTADOS……... 34

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN.……..……... 54

CAPÍTULO VI

PROPUESTA…….. 59

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES…….. 60

CAPÍTULO VIII

RECOMENDACIONES……. 61

CAPÍTULO IX

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS…… 62

ANEXOS…… 64

ÍNDICE DE TABLAS

Página

Tabla 01. Respuesta a la pregunta ¿Cuál es la percepción que tiene sobre la apropiación ilícita de un bien? 34

Tabla 02. Respuesta a la pregunta ¿Por qué cuando una persona que se apropia de un bien y este no pasa el valor de una remuneración mínima vital no es considerado como falta? 35

Tabla 03. Respuesta a la pregunta ¿Al no sentenciar este delito menor, este incrementa la inseguridad ciudadana? 36

Tabla 04. Respuesta a la pregunta ¿Cree usted que las actuales leyes Judiciales deben ser modificadas? 37

Tabla 05. Respuesta a la pregunta ¿Si la apropiación ilícita no pasa el valor de una remuneración mínima vital y el sujetó vuelve a reincidir esto debería ser acumulativo y ser considerado como falta? 38

Tabla 06. Respuesta a la pregunta ¿Si la apropiación ilícita lo comete una persona mayor de edad, debería tener algún tipo de castigo? 39

Tabla 07. Respuesta a la pregunta ¿Cuál sería el castigo según su percepción (Privado de su libertad)? 40

Tabla 08. Respuesta a la pregunta. Si la apropiación ilícita lo comete una persona menor de edad. ¿No hay ninguna fuente en el documento actual. Cuál sería su castigo? 41

Tabla 09. Respuesta a la pregunta. Si fuera respondido la opción Si: (Recluirlo en un reformatorio) 41

Tabla 10. Si en caso fuera respondido la opción Si: (Pago a la Sociedad). 43

Tabla 11. Si en caso fuera respondido la opción No. 43

Tabla 12. Cree usted que este delito debería tener algún tipo de castigo: 44

Tabla 13. ¿Si al cometerse el delito de menor cuantía y existiese lesiones graves de la persona agraviada; cuál sería su castigo? 45

Tabla 14.- Cuál es su percepción sobre la actual administración de justicia en el país. 46

Tabla 15. Por qué cree usted que se incrementó la inseguridad ciudadana 47

en el país.

Tabla 16.- Cree usted que en la ciudad de Iquitos se debería reestructurar el Poder Judicial. 48

Tabla 17.- Cree usted que hace falta la construcción de un Reformatorio de menores en la ciudad de Iquitos. 49

Tabla 18.- Cree usted que las fuerzas armadas sería una alternativa para la readaptación de las personas que cometen un delito que no sobrepase el valor de un sueldo mínimo vital: 50

Tabla 19.- La corrupción en el Poder Judicial es una limitante para una adecuada administración de justicia: 51

Tabla 20.- De ser Si la respuesta a la pregunta 19, en qué Nivel se encontraría en nuestra ciudad. 52

LA APROPIACIÓN ILÍCITA DE BIENES CUYO VALOR NO SOBREPASE UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL, PORQUE NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO FALTA-IQUITOS-2018.

Roberto Vásquez-Vásquez
Celia Llesenia Delmar-Pezo
Alberto Navas-Torres

RESUMEN

El presente trabajo se desarrolló en el departamento de Loreto, provincia de Maynas, distrito de Iquitos con el objetivo de determinar ¿por qué un delito que no sobrepasa el valor de una remuneración mínima vital no puede ser considerado como falta, ser juzgada y sentenciada como otros delitos?, la metodología fue de tipo Descriptivo-Explicativo-Correlacional, la población estuvo conformada por 1,500 personas (jueces, abogados, secretarios, etc.), la muestra estuvo representada por 69 personas, para lograr los objetivos del trabajo se empleó como técnica la encuesta y la observación. Llegándose a las siguientes conclusiones: Que un delito cometido cuyo monto no sobrepasa una numeración mínima vital no puede ser considerada como falta, sentenciada o juzgada como otros delitos es debido a que la misma Ley no lo permite y esto es debido porque existen vacíos en ella, a pesar que la inseguridad ciudadana aumenta estadísticamente cada día más según los reportes de la policía nacional. El estado debe priorizar la elaboración y ejecución de proyectos donde la sociedad pueda insertarse en ellos por la falta de empleo en el país, por lo cual muchas personas tienen como única opción el de delinquir y muchas de estas faltas son consideradas de menor cuantía por las autoridades y esto para la sociedad actualmente no está bien por eso es común enterarse en los medios de comunicación el accionar de la población cuando toma la justicia por su propia cuenta y, esto se bebe también a que la sociedad no tiene confianza en las actuales autoridades de Administración de Justicia en nuestro País. Por lo tanto la hipótesis planteada en el presente trabajo se acepta.

Palabras claves: Metodología, correlacional, insertarse, delinquir, cuantía.

THE ILLICIT APPROPRIATION OF ASSETS WHOSE VALUE DOES NOT EXCEED MINIMUM VITAL REMUNERATION, BECAUSE IT CAN NOT BE CONSIDERED AS LACK-IQUITOS-2018.

Roberto Vásquez-Vásquez
Celia Llesenia Delmar-Pezo
Alberto Navas-Torres

ABSTRACT

The present work was developed in the department of Loreto, province of Maynas, district of Iquitos with the objective of determining why a crime that does not exceed the value of a minimum vital remuneration cannot be considered as a fault, be judged and sentenced as other crimes ?, the methodology was descriptive-explanatory-correlational, the population was made up of 1,500 people (judges, lawyers, secretaries, etc.), the sample was represented by 69 people, to achieve the objectives of the work was used as technical survey and observation. Coming to the following conclusions: That a crime committed whose amount does not exceed a minimum vital numbering cannot be considered as a fault, sentenced or judged as other crimes is due to the fact that the same Law does not allow it and this is due because there are gaps in it, although citizen insecurity increases statistically every day more according to the reports of the national police. The state must prioritize the elaboration and execution of projects where society can be inserted in them due to the lack of employment in the country, so many people have the only option to commit a crime and many of these faults are considered of a lesser amount by authorities and this is currently not right for society so it is common to find out in the media the actions of the population when they take justice on their own and, this is also due to the fact that society has no confidence in the current authorities of Administration of Justice in our Country. Therefore the hypothesis raised in this paper is accepted.

Key words: Methodology, correlacional, to be inserted, to offend, quantity.

CAPÍTULO I

1.1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad el problema sobre la seguridad ciudadana, está tornándose cada día más incontrolable, a pesar de los múltiples esfuerzos que realizan las fuerzas del orden, para minimizar este alto grado delincuencial que afecta a la sociedad, la población ha perdido credibilidad ante la administración de justicia, porque se observa a través de los medios de comunicación, como delincuentes que son capturados por la fuerza del orden y puestos en manos de los administradores de justicia son soltados en menos de 24 horas y dichas personas vuelven a delinquir sin ningún temor, porque nuestras Leyes sobre administración de justicia poco hacen para detener a estos sujetos de mal vivir, a esto se aúne aquellos delincuentes que cometen hurtos que no sobrepasa la remuneración mínima vital de Ochocientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/.850.00), por lo cual no pueden ser sancionados y quedan libres para seguir delinquiendo.

En tal sentido, con este trabajo de investigación se busca determinar el causal del porque estos actos de hurtos que no sobrepasen una remuneración mínima vital no pueden ser sancionados como lo son los aptos que si sobrepasan estos valores.

1.2. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN

La falta de una adecuación de las Leyes actuales del país ante los eventuales problemas sociales por diversos motivos cometidos por personas desadaptadas de la sociedad, ponen en tela de juicio la credibilidad de la sociedad en sus autoridades que administran la justicia y, esto se acrecienta más cuando personas que cometen actos de hurto cuyo valor no sobrepasan una remuneración mínima vital son sueltas porque según la Ley no puede ser considerado como una falta para ser sancionada y menos procesada judicialmente. Por lo cual se plantea en siguiente problema de investigación.

¿Cuál es la consideración que se tiene en cuenta para que un hurto que no sobrepasa el valor de una remuneración mínimo vital cometido por una persona no pueda ser considerada como una falta y por lo tanto no puede ser sancionada?

1.3. OBJETIVOS

- **Objetivo General**

  Determinar por qué un delito que no sobrepasa el valor de un de una remuneración mínima vital no puede ser considerado como falta, ser juzgada y sentenciada como otros delitos.

- **Objetivos Específicos**

  1. Identificar los factores que influyen en él porque un delito cometido que no sobrepase una remuneración mínima vital no es considerada como falta.
  2. Identificar el nivel de satisfacción de las personas referente a la administración de justicia en la ciudad de Loreto-2018.
  3. Evaluar la percepción de la población ante esta forma de administrar justicia con personas que cometen un delito y estas no pueden ser juzgadas por que el monto no sobrepasa una remuneración mínima vital.
  4. Identificar si esta forma de administrar justicia a este tipo de delitos aumenta la inseguridad ciudadana en el país.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1. Antecedentes

Las expectativas del usuario del servicio de justicia del Poder Judicial es un elemento importante dentro de un estado constitucional de derecho, donde el Estado debe prestar una atención preferente al ciudadano otorgando un servicio con eficiencia y responsabilidad. Mediante la celeridad los procesos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales son atendidos de manera rápida, esto supone el cumplimiento de los plazos procesales señalados en la Ley. En la actualidad la administración de justicia por parte del Poder Judicial esta desacreditada debido a las malas acciones que toman los Magistrados a la hora de sentenciar a una persona por algún acto ilícito cometido y, esto aún es más notorio cuando el acto o hurto no sobrepasa una remuneración mínima vital por lo cual el infraganti es dejado en libertad y estos actos son los que más se presentan cada día en las calles aumentando la inseguridad ciudadana que actualmente hace mucho daño a nuestra sociedad, creemos que estos tipos de delitos deberían de ser procesados y sentenciados ya que de ahí es de donde nacen las grandes bandas delincuenciales que ponen en riesgo la seguridad ciudadana en nuestro país.

2.1.2. Bases Teóricos

APROPIACIÓN ILÍCITA

TIPO PENAL.

El delito está regulado en el artículo 190 del Código Penal vigente, este delito en 1924 aparecía tipificado en el art.240. Pero, generalmente no fue independiente a los delitos de hurto y estafa. En el siglo XIX en la codificación Italiana adquiere plena autonomía y sustantividad la apropiación ilícita. En el Código Penal de Zanardelli de 1889 se le consignó como apropiación Indebida. Similar ocurrió "con el Código Rocco de 1930, sin que su autonomía quede afectada por compartir con la estafa y otras figuras delictivas el rubro Delitos contra el patrimonio mediante fraude" (Roy Freyre, 1983, p. 98, Paredes Infanzón 1999, p. 164, citando al desaparecido jurista español Quintana Ripolles). La figura de la apropiación ilícita se regula con el Código Penal de 1991, junto a los hechos punibles de hurto, robo, estafa, usurpación y otras figuras punitivas en el Título V rotulado como "Delitos contra el patrimonio". Así, la apropiación ilícita o indebida aparece tipificada de la siguiente manera: "El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinados será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años" (artículo 190 código penal 1991).

TIPICIDAD OBJETIVA.

Por lo anterior se concluye que la conducta delictiva de apropiación i1ícita o indebida se plasma cuando el agente con la finalidad de “obtener un provecho patrimonial para sí mismo o para un tercero, se apropia, adueña, adjudica o apodera de un bien mueble, dinero o un valor que ha recibido del sujeto pasivo en calidad de depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado del bien”. La Sala Penal de la Corte Suprema, por Ejecutoria Suprema del 01 de setiembre de 1997 a precisado que "existe apropiación ilícita cuando el agente realiza actos de disposición o un uso determinado sobre un bien mueble, que ha recibido lícitamente por un título que no le da derecho a ello, incorporando a su patrimonio, ya sea el bien del que se ve privado el propietario, ya el valor incorporado a él, esto es, el valor inherente al bien mismo en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión: a lo que se agrega el hecho de que el ilícito materia de imputación es eminentemente do-loso, por lo que el agente debe conocer y querer la apropiación, requiriéndose además un elemento subjetivo del tipo, cual es el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse de un bien y la de obtener un beneficio o provecho" (Exp. 713-97-Cañete, en .Jurisprudencia Penal, 1. 1, p. 417). Para comprender una conducta delictiva de apropiación ilícita, es necesario explicar brevemente el contenido de cada uno de los elementos objetivos que lo constituyen:

BIEN MUEBLE

El objeto material del delito siempre será un bien mueble, dinero o un valor que lo represente. Una diferencia entre bienes muebles e inmuebles radica en que los primeros son movibles o transportables de un lugar a otro por excelencia, mientras que el segundo, no pueden ser objeto de transporte, son inamovibles. Por tal razón, el bien mueble constituirá todo cosa con existencia real y con valor patrimonial para las personas, susceptibles de ser transportadas de un lugar a otro ya sea por sí mismas (animales) o por voluntad del hombre utilizando su propia mano o instrumento mecánicos o

electrónicos. Bramont-Arias Torres (El delito informático en el Código Penal Peruano; 1997, p. 63), citando al español Muñoz Conde y al chileno Bustos Ramírez, concluye que por bien mueble, tanto la doctrina como la jurisprudencia, entienden todo objeto del mundo exterior con valor económico, que sea susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento. Así, queda fuera del concepto de bien mueble para efectos del derecho punitivo, los bienes muebles sin valor patrimonial. Para efectos del derecho penal. Es más, aparte de los bienes muebles, enumerados en el artículo 886 del Código Civil, se considera las naves y aeronaves, previsto en el inciso 4 del artículo 885 del citado cuerpo legal. Una nave puede ser apropiada ilícitamente por una persona que la recibió en administración. Pero, si se usa la acepción restringida que impone la normatividad civil de que las naves o aeronaves son bienes inmuebles, se aceptaría un supuesto delito de usurpación de naves o aeronaves la cual es discutible, poniendo en tela de juicio los elementos típicos del citado delito. Respecto del bien objeto del delito en interpretación cabe indicar que no le falta razón a Roy Freyre (1983, p. 60) cuando al comentar el art. 240 del Código de 1924 quien "afirma que resulta innecesario las referencias específicas que se hacen al dinero ya los valores, en razón de estar comprendidas ambas nociones dentro de la otra más amplia de bien mueble", en el mismo sentido opinó Bramont-Arias-García (1997, p. 330). Por dinero se entiende al signo convencional de valor que representa la moneda metálica y el papel moneda impuesto por el Estado. Mientras que por valor se entiende a los títulos valores, a los derechos de crédito y a los valores negociables inscritos en la Bolsa de Valores, etc.

APROPIACIÓN INDEBIDA

El delito de apropiación ilícita lo constituye la "apropiación", es decir, la conducta por la cual el agente se apodera, adueña o adjudica a su favor un bien mueble que legalmente no le pertenece. Se evidencia la apropiación cuando el agente dispone el bien como si fuera realmente su dueño o propietario y existe resistencia a devolverlo o entregarlo ante

el requerimiento del sujeto pasivo. Roy Freyre (1983, p. 107) comentando el Código derogado, sostiene que "apropiación" es el acto voluntad por el que decidimos incorporar a nuestro patrimonio una cosa ajena que poseíamos lícitamente, o una cosa que no poseíamos para que a nadie pertenecía, decisión que necesita exteriorizarse para adquirir relieve jurídico (penal o civil según el caso). En tanto que Peña Cabrera reproduciendo lo esgrimido por Muñoz Conde (1993, p. 99), comentando el actual Código Penal, afirma que la apropiación consiste en disponer del bien "como si fuera propio "transmutando la posesión lícita originaria en una propiedad ilícita o antijurídica. Por su parte, Bramont-Arias con García Cantizano (1997, p. 329), sostienen que existe apropiación cuando el sujeto activo realiza actos de disposición o un uso determinado sobre un bien mueble, que ha recibido lícitamente por un título que no le da derecho a ello, incorporando a su patrimonio, ya sea el bien del que se ve privado el propietario, ya sea el valor Incorporado a él, esto es, el valor inherente al bien mismo en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión, de especial relevancia sobre todo en relación a títulos valores. Finalmente, para estar ante un caso real y típico de apropiación ilícita se debe evidenciar que el agente quiere adueñarse del bien. Esta circunstancia doctrinariamente se conoce como el animus rem sibi habendi que guía al autor de la conducta. Pero si no hay intención de querer el bien para sí, no se configurará el delito de apropiación indebida. En efecto, el máximo Tribunal de Justicia, por Ejecutoria Suprema del 01 de setiembre de 1997 ha sostenido que, "si bien en autos se ha acreditado la retención de bienes, sin embargo los hechos no configuran el delito de apropiación ilícita, toda vez que no ha quedado probado que el sujeto activo en su condición legal de representante de la empresa transportista se haya aprovechado, dado uso o dispuesto de la mercadería; de lo que infiere que su conducta careció del especial animus rem sibi habendi, que caracteriza este ilícito patrimonial, es decir, el ánimo de hacer las veces de propietario, sin reunir semejante condición, siendo evidente que tomó tal actitud con el único propósito de asegurarse el pago delos fletes devengados" (Exp. 452-9 Arequipa, en Jurisprudencia Penal, T. 1, p.423).T

Por este último aspecto se evidencia que el operador jurídico no podrá calificar como apropiación ilícita cuando una persona haga efectivo el derecho de retención que le reconoce el art. 1123 del Código Civil, esto es, "cuando el comodatario retiene el bien debido que el comodante se resiste a pagar los gastos extraordinarios que hubiese hecho el comodatario para conservar el bien, según lo previsto en el artículo 1748 del Código Civil".; "tampoco existe apropiación ilícita cuando el depositario retiene el bien hasta que el depositante le pague lo que le debe en razón del contrato según lo dispuesto por el artículo 1852 del Código Civil". Asimismo, no es posible el delito de apropiación ilícita cuando un persona hace efectivo lo previsto en el art. 1067 del Código Civil, donde se reconoce al acreedor que recibió en prenda un bien mueble en garantía de una obligación, "el derecho de retener el bien recibido en prenda en tanto no han sido íntegramente pagados el capital e intereses y reembolsados los gastos relativos a la deuda y a la conservación del bien".

"El delito se configura cuando el agente abusando de la confianza o aprovechando que tiene a su disposición el bien mueble que se le confió temporalmente, se resiste a devolverlo y por el contrario hace actos de disposición como si fuera el dueño o propietario". En tal sentido Roy Freyre (1983, p. 111, igual Peña Cabrera, 1993, p. 95), enseña que constituye presupuesto sine qua non del delito comentado, la existencia de lo que SOLER denomina poder no usurpado sobre la cosa, de un poder de hecho legítimamente adquirido por el poseedor inmediato para cumplir un fin que luego trastoca, es decir, de un poder sobre la cosa voluntariamente concedido por quien tenía facultad para hacerlo. "Los títulos legítimos o lícitos por los cuales el agente recibe el bien mueble han sido indicados por el legislador en el mismo tipo penal, tales como el depósito, comisión, administración y otros títulos semejantes que produzcan en el agente obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado del bien. Por si mismos los títulos lícitos regulados en ley extra-penal, por los cuales recibe el agente el bien mueble, hacen surgir la obligación de entregar o devolver el bien en tiempo

y condiciones determinadas". "Se entiende automáticamente que aquellos títulos otorgan al agente posesión o custodia temporal del bien mueble, luego del cual deben ser devueltos a quien los entregó o entrega a la persona que corresponda". "Si la devolución o entregan o se produce ante el requerimiento, el delito aparece". "Por el contrario, si el título por el cual se recibió el bien mueble dinero o valores lo indica claramente la obligación de devolver o entregar, el deber de apropiación ilícita no aparece ante la negativa del agento el devolver o entregar". "En suma, para la configuración del delito es indispensable que por la naturaleza del título o en su contenido aparezca claramente, que hay obligación del que recibe el bien mueble de volverlo, entregarlo o hacer un uso determinado". "El delito de apropiación ilícita, tiene como elemento imprescindible la entrega física en custodia o depósito de un determinarlo bien, lo que origina la obligación de quien lo recibe de devolverlo en el plazo, modo y condiciones que le sea solicitado por quien se lo entregó o posea legítimo e inmediato derecho acreditado" (Ejecutoria Superior del 9 de diciembre de 1997, Exp.6110-97 en Jurisprudencia del Proceso Penal sumario, 1999, p. 196). El primer título por el cual el agente puede recibir el bien de modo legítimo, lo constituye el contrato nominado "deposito", el mismo que según la normatividad civil se divide en voluntario y necesario o legal, el primero previsto en el artículo 1814 del Código Civil donde: "por el depósito voluntario el depositante se obliga recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante". Mientras que el segundo aparece previsto en el artículo 1854 del Código Civil donde se establece que "el depósito necesario es el que se hace en cumplimiento de una obligación legal o bajo el apremio de un hecho o situación imprevista". El artículo 1830 del Código Civil estipula que el depositario debe devolver el bien en cuanto lo solicite el depositante, aunque hubiese plazo convenido, así mismo el artículo 1834 señala que "el depositario debe restituir el bien a quien se lo confió o a la persona en cuyo nombre se hizo el depósito o a aquella para quien se destinó al tiempo de celebrarse el contrato". "Existe depósito necesario o legal y por tanto presupuesto de apropiación ilícita en el caso que presenta la Resolución Superior del 05 de noviembre de 1998,

donde se precisa que “desde el momento que el encausado paga los sueldos de sus trabajadores se produce un desplazamiento patrimonial de dicho importante, de tal forma que la retención que realiza de parte de dicho salario por mandato de la ley, queda en su poder, no como propietario sino en calidad de mero depositario que tiene obligación de entregar lo retenido y depositario en el Instituto de Seguridad Social, en conclusión se puede fundamentar que la cuota descontada del salario del trabajador es parte del sueldo de este y por tanto es dinero que el empleador ha recibido con obligación de entregar" (Exp. 2774-98A, en Jurisprudencia Penal, T. III, p. 290). “Se configurará el delito cuando el agente ante la solicitud de devolución o restitución de parte del depositante, se niega a hacerlo, o ante el requerimiento del depositante para que entregue el bien a la persona a cuyo nombre se hizo o destinó el depósito, se resista hacerlo. Es evidente que aparte del contrato de depósito común previsto en nuestro Código Civil, existen en nuestro sistema jurídico los depósitos en los bancos, cooperativas, financieras, almacenes generales de depósito, mutuales y otras instituciones análogas, las mismas que se rigen por la leyes especiales que los regulan (artículo 1853 del Código Civil)”. Otro título es el contrato de "comisión" previsto en el Código de Comercio, aquí una persona denominada comitente entrega un bien mueble a otra que se denomina comisionista, con la finalidad de efectuar algún negocio, luego de la cual el comisionista devuelve el bien a quien se lo entregó y recibe a cambio una comisión por su labor. El delito se configura cuando el comisionista se adueña del bien entregado en comisión y no quiere devolverlo. En adición “el contrato de comisión puede originar el delito en comentario cuando el agente efectúa sobre el bien un uso diferente al determinado”. En efecto, "el comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere inversión o destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y es responsable, desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados a consecuencia por haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar" (artículo 258 del Código de Comercio). Otro título lícito por el cual una

persona puede recibir un bien mueble y después apropiarlo lo constituye la administración, esta situación jurídica se produce cuando una persona recibe bienes muebles para administrarlo en beneficio del propietario del bien o de un tercero. La prenda ha sido objeto de pronunciamientos judiciales, tal como la Resolución Superior del 01 de julio de 1998, en donde se sostiene que "Habiendo el procesado celebrado un contrato de prenda industrial para garantizar el financiamiento hecho por la entidad bancaria, en el cual fue nombrado depositario, e incumplido con la entrega de la maquinaria, conforme se acredita con la negativa ante el requerimiento judicial, al haber incumplido sus obligaciones de pago, concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de "apropiación ilícita" (Exp.8296-97, en Jurisprudencia Penal Comentada, 1999, p. 742). La obligación de devolver se supone incumplida respecto a la misma persona que le dio el bien al agente (Roy Freyre, 1983, p. 112). En tanto que la obligación de hacer un uso determinado queda cumplida cuando el agente otorga, da o efectúa un uso diferente o distinto al convenido previamente (Roy Freyre, 1983, p. 112).

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Es lugar común en la doctrina aceptar que el bien jurídico que se protege con el delito en comentario es el patrimonio y más precisamente el derecho de propiedad, se le define como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (artículo 923 del Código Civil). Este derecho se lesiona con la apropiación ilícita evitando que el propietario pueda usar, disfrutar o disponer de sus bienes y dinero. En igual sentido Bramont-Arias-García (1997, p. 327) cuando enseñan que el bien jurídico protegido es el patrimonio, específicamente, la propiedad de un bien mueble, pero en relación a éste, resulta particularmente afectada la capacidad de disposición, base que fundamenta el derecho del propietario a su restitución, que, como contrapartida, tiene la existencia de una obligación que pesa sobre otro sujeto de restituir el bien. Parecida postura Villa Stein (2001, p. 105). Al parecer la jurisprudencia nacional así lo entiende. En efecto, "que, lo que aparece protegido especialmente en el delito de Apropiación ilícita es la

propiedad sobre una cosa y en relación a ésta la capacidad de disposición que tiene el propietario y que implica que tenga derecho a su restitución y como contrapartida implica al otro la obligación de restituir la cosa" (Exp. 3567-97 y Exp. 819-98 en Jurisprudencia Penal, T. III, p.267 y 277 respectivamente; Resolución Superior del12-01-1998 en el Exp. 7492-97 en Jurisprudencia en Materia Penal, 2000, p.141). Teniendo en cuenta el derecho procesal y la práctica judicial, 111) compartimos opinión con Roy Freyre (1983, p. 101) cuando comenta el artículo 240 del Código derogado que recogía el delito en interpretación en sentido parecido al artículo 190, alega que también se protege la posesión, porque que este derecho real puede existir independientemente del de propiedad, este constituye precisamente uno de los medios de llegar a adquirir el dominio. El artículo 245 del Código Procesal Penal vigente establece que en los delitos contra el patrimonio se deberá acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito. En este caso el sujeto pasivo necesariamente deberá demostrar documento que acredite ser el dueño o propietario del bien. La simple posesión es difícil de probar en bienes muebles o dinero sobre los que recae el delito de apropiación ilícita. Así mismo, para nuestra legislación penal, cuando el objeto material del delito fuera dinero, igual se afecta directamente el patrimonio del sujeto pasivo, pues se ve mermado con la conducta desarrollada por el agente. Razón por la cual no encontramos razonable que también se pueda proteger el derecho al crédito como alegan Bramont Arias-García (1997, p.328) y Paredes Infanzón (1999, p. 168).

SUJETO ACTIVO

Para que sea considerado como sujeto activo o agente del delito al ser un delito especial, se exige que el agente haya recibido el bien mueble en virtud de un título lícito por el cual se trasmite la posesión y no la propiedad y después que tenga la obligación de devolver, entregar o hacer un uso determinado del bien recibido; por las agravantes, sujeto activo sólo pueden ser aquellas personas que tengan las calidades tipificadas en el segundo párrafo del artículo 190 del Código Penal; mientras que **SUJETO PASIVO**

o víctima del delito de apropiación ilícita puede ser cualquier persona que tenga la única condición de ser la propietaria del bien mueble o dinero entregado por título legítimo al agente, para después ser devuelto o entregado a una tercera persona o hacer un uso determinado del bien.

TIPICIDAD SUBJETIVA.

Un delito netamente doloso es la apropiación ilícita, no se considera comisión culposa. Se debe asegurar que el agente tuvo conocimiento que el bien mueble pertenece a otra persona pero que voluntariamente se apodera o apropia y se niega a devolver, entregar o darle el uso determinado ante el requerimiento de quien tiene derecho hacerlo. El agente debe querer adueñarse del bien mueble conociendo a ciencia cierta que pertenece a otra persona. En tal sentido, la ejecutoria Superior del 21 de setiembre de 1998 precisa "que en el delito de Apropiación ilícita no basta con la retención del bien sobre el que pesa la obligación de devolver sino que dicha conducta debe ser completada con un ánimo subjetivo de querer comportarse como dueño del mismo ejecutando actos propios de tal, como son, la disposición o el uso para fines distintos por los que fue fuera recibido" (Exp. 2002-98, en Jurisprudencia Penal T. III, P. 265). Adicionalmente, se exige la presencia subjetiva que es la intención de obtener para sí un provecho patrimonial o un tercero. El ánimo de lucro consiste en cualquier ventaja, utilidad o beneficio que persigue el agente. Si no hay intención de obtener provecho patrimonial, se evidencia todos los elementos objetivos del tipo penal establecidos en el artículo 190, pero el delito de apropiación ilícita no se configura cuando un ciudadano hace prevalecer su derecho a la retención que está recogido en nuestra normatividad civil. No puede haber delito de apropiación ilícita por no concurrir el dolo (ejecutoria Superior del 12 de junio de 1998), por la cual la Sala Especializada en lo Penal del Cono Norte de Lima resuelve "que el hecho de haber solicitado en vía civil, el procesado el embargo del vehículo no lo hizo con el propósito de apropiarse del mismo sino de garantizar su acreencia y al no haber devuelto oportunamente ante el requerimiento del Juez hubo negligencia pero no voluntad de no devolver,

por cuanto era su obligación legal, tanto así que devolvió y luego de ese hecho, recién fue denunciado cuando el vehículo sub judice ya había sido entregado a su copropietario" (Exp. Nro. 186-98-A, en Derecho Penal Jueces y Jurisprudencia, p. 109) es decir la prenda no origina pérdida del derecho real de propiedad, la prenda sólo otorga el derecho real de posesión al acreedor.

ANTIJURICIDAD.

Las conductas típicas analizadas en su aspecto objetivo y subjetivo, serán antijurídicas cuando el agente, ante el incumplimiento de su deudor, actúa desconociendo, o mejor, no haciendo caso a las formalidades previstas en las normas civiles (1066 Y 1069 del C.C.), normas de naturaleza imperativa y por tanto de cumplimiento obligatorio por parte del acreedor beneficiario de la prenda. Estas normas son de conocimiento general y más de las personas que firman documentos. Puede presentarse una justificación en la conducta del agente, cuando el agente entregue el bien prendado a una tercera persona que ha sido dispuesto por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones (inciso 9 artículo 20). O, cuando el acreedor beneficiario contando con el consentimiento del propietario del bien prendado hace uso del bien.

CULPABILIDAD.

Este se determina en el momento de actuar donde conocía perfectamente que su accionar era ilícito, al tener pleno conocimiento que ante el incumplimiento del deudor, este no podía apropiarse del bien a cuenta de lo prestado, tampoco podía de modo propio vender ni usar el bien en su beneficio o de un tercero sin tener la autorización del deudor dueño del bien. Consideramos que el tipo se concilia fácilmente con un error de prohibición para el hipotético caso que vencido con creces el plazo sin que el deudor acuda al pago, el acreedor se crea con derecho a disponer de la cosa (Villa Stein, 2001, p. 124).

TENTATIVA Y CONSUMACIÓN

Las conductas delictivas previstas en el artículo 193 del Código Penal se consuman o perfeccionan en el momento que el agente vende, se apropia o dispone sobre el bien prendado a su favor. Si la modalidad es la venta del bien, se consumará cuando en lugar de recurrir a la autoridad judicial para tramitar la ejecución de garantía, el bien es entregado a otra persona y recibe un precio como contraprestación. En el caso que el agente decida apropiarse del bien este se consuma cuando aquel demuestra querer quedarse con el bien a cambio de la suma prestada. Esta circunstancia sólo se sabrá cuándo el agente sea omiso al requerimiento que se efectúe. Sin requerimiento no se podrá probar tal intención. Pero, cuando se trata de que el actor hace actos de disposición del bien prendado, se consumará en el instante que el agente comience a usar en su beneficio personal el bien sin contar con la autorización del deudor, o, en el momento que entrega a un tercero en alquiler o usufructo el bien prendado. Es posible que la conducta del actor se quede en el grado de tentativa cuando en el momento que se disponía el acreedor a recibir el precio pactado por el bien este es descubierto, por lo que es alertado el comprador de que el vendedor no puede vender el bien por estar en prenda, no se compra.

PENALIDAD.

De ser responsable el agente de este delito será merecedor de una pena privativa de libertad que oscila entre no menor de uno ni mayor de cuatro años. ORÉ SOSA, Eduardo (2012). Afirma que para la configuración del tipo básico de hurto (artículo 185 Código Penal), el valor del bien mueble objeto de este delito debe superar una remuneración mínima vital (RMV). En efecto, según este articulo requiere que la acción recaiga sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, pero en el delito de hurto este valor si debe ser superior. Hasta aquí, el asunto no parecería representar mayores problemas, salvo, claro está, de cuáles han de ser los criterios de valoración del bien mueble materia de delito. Sin embargo, el Acuerdo Plenario 4-2011/CJ-116 plantea la problemática sobre la relevancia del valor del bien mueble objeto de hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186 del Código

Penal. En otras palabras, ¿podemos apelar al hurto en su forma agravada aun cuando el valor del bien materia de apoderamiento sea menor a una remuneración mínima vital?

Según SALINAS SICCHA, Ramiro (2010), manifiesta que para estar ante la figura delictiva del hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento valor pecuniario, indicado expresamente sólo para el hurto simple por el artículo 444 del Código Penal, este mismo autor sostiene que, por el principio de legalidad, no se exige que el valor del bien mueble sustraído deba sobrepasar una remuneración mínima vital para que se configure el hurto agravado; pues la exigencia que se desprende del artículo 444 del Código Penal sólo estaría prevista para el artículo 185, mas no para el hurto agravado regulado en el artículo 186 de la referida Ley.

Según ROJAS VARGAS, Fidel (2009), la figura agravada del hurto depende del tipo básico, en tanto requiere de sus componentes típicos (ajenidad del bien mueble, sustracción, apoderamiento, etc.), sin embargo, no existe total dependencia, al exceptuarse los hurtos agravados del referente pecuniario que otorga sentido jurídico al hurto básico, por mención expresa del artículo 444 del Código Penal.

Se debería atenderse al valor del bien mueble según la gravedad de la circunstancia de que se trate: no se tomaría en cuenta en el caso de hurto en casa habitada; mientras que sí podría estimarse en la sustracción de bienes del viajero o por uso telemático. Si bien es verdad que la figura de hurto agravado requiere de una necesaria remisión a los elementos del tipo básico previsto en el artículo 185, también es cierto que los supuestos agravados del artículo 186 poseen una cierta autonomía nacida del mayor reproche penal que el legislador ha querido asignar a los hurtos cometidos bajo circunstancias especiales, tales como casa habitada, durante la noche, con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, mediante el concurso de dos o más personas, etc. En tal sentido debe primar la taxativa y expresa referencia que el legislador ha querido establecer para configurar las

faltas contra el patrimonio únicamente en relación con los supuestos de los artículos 185°, 189°-A y 205°. Las agravantes, como circunstancias modificativas del delito, son elementos *accidentales* en el sentido de que de ellas no depende el ser del delito, sino solo su gravedad. Las agravantes pueden ser genéricas o específicas, según se estimen aplicables a distintas figuras penales o para algún delito en específico, respectivamente. PEÑA CABRERA (2009); CASTRO TRIGOZO (2008); MIR PUIG (2008); MUÑOZ CONDE (2008).

La situación económica de crisis y falta de recursos económicos está propiciando el incremento de conductas delincuenciales que el Estado tiene la obligación de atender en aras de la seguridad ciudadana, así como en cumplimiento de los preceptos constitucionales que protegen a la persona en su integridad física, psíquica, en su libre desarrollo en sociedad, Derechos Fundamentales de la persona contenidos en los artículos 2° incisos 1 y 24 de la Constitución Política. Así como en la protección de su patrimonio. El derecho fundamental a la propiedad y el derecho de propiedad, en su fase de ejercicio, gozan de la protección y son garantizados por el Estado según lo dispuesto en la Constitución Política, artículos 2° inciso 16 y artículo 70°, respectivamente sea escaso o abundante. A pesar de contar con esos preceptos, la sociedad esta desconfiada del tratamiento que, sobre determinadas conductas delictivas el Estado viene actuando, por medio de instituciones como la Policía Nacional y Poder Judicial, a fin de sancionarlas efectivamente. Una de estas conductas delictivas, que tiene gran impacto social en su comisión y que evidencia un tratamiento permisivo y hasta benigno por parte del Estado son los denominados delitos menores. En efecto, en esta clase de delitos existe la confusión entre delitos y faltas pues considera que las faltas no son más que delitos propiamente dichos, pues comparten la misma estructura, existiendo la diferencia en la gravedad del hecho. “Ambos términos corresponden en su contenido a la misma estructura la distinción se hace en función de su gravedad”. Como vemos, la distinción entre delito y falta es puramente cuantitativa y nos

señala algo importante al afirmar que “es una cuestión de política legislativa el que un hecho se considera como delito o como falta”, no tiene el seguimiento y tratamiento que reclama la sociedad, y son precisamente estos delitos los que genera en la sociedad un efecto social importante pues los directamente afectados pueden ser cualquier ciudadano común, a diferencia de otras modalidades delincuenciales más especializadas con sujetos pasivos con características determinadas. MUÑOZ CONDE, Francisco (1984).

Sin embargo, a efectos de contribuir en la solución de este problema de forma general, se expidió la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Nacional, definida como la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacio público, así como contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas. Esta respuesta estatal pretende evitar, o al menos disminuir, los riesgos y amenazas que genera la criminalidad y delincuencia, pero en un sentido macro orientado definitivamente a los grandes delitos pero siguiendo la misma tendencia preventiva para los delitos menores.

De las informaciones obtenidas, resulta que las denuncias por delitos contra el patrimonio se han incrementado a partir del año 2002 y de estos, son las faltas o delitos menores las que tienen el mayor porcentaje. “La información estadística sobre denuncias por delitos registrada por el Departamento de Estadística de la Policía Nacional en el periodo 1994-2002, revela una tendencia decreciente de 1,994 a 1,995, mostrando luego un progresivo incremento hasta 1998, para luego descender hasta el 2001 y retomar nuevamente el ascenso a partir del 2002. Esta tendencia señala un decrecimiento promedio anual del 2.11% de las denuncias de delitos mayores registradas en las dependencias policiales a nivel nacional.

En cuanto a tipo de delitos, las estadísticas revelan que del total de delitos

registrados por la Policía Nacional entre 1994 al 2002, el 59.3% se encuentran tipificados como delitos Contra el Patrimonio; es decir, en nuestro país, los delitos más frecuentes son aquellos que atentan contra la propiedad de las personas, entre los que se distinguen en primer lugar, el robo (39.7%), luego el hurto (39.0%), seguido de lejos por las estafas (7.2) y la apropiación ilícita (7.1%).” En el **“PLAN NACIONAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA”[1],** vistas las cifras obtenidas, sin considerar la enorme “cifra negra” (aquellos delitos o faltas que no son denunciados) el hurto con 39% y las faltas contra el patrimonio sancionado con penas leves, el panorama se torna complejo.

Las víctimas:

El sujeto pasivo promedio de estos “delitos” pertenece a sectores de economía media y baja, por lo mismo, su sensibilidad hacia el Estado y la protección que deberían merecer los hace más susceptibles de reaccionar desesperadamente contra situaciones que consideren injustas, algunas veces de manera desmedida.

En efecto, la mayoría de faltas contra el patrimonio ocurren en pueblos jóvenes, urbanizaciones en formación y lugares como mercados o avenidas del centro de Lima, siendo las víctimas madres de familia, estudiantes o mujeres jóvenes que llevan bienes cotidianos como carteras, bolsas, celulares, monederos, relojes, etc., y que por la cuantía no constituyen delitos que merezcan, por razones de política criminal, pena privativa de libertad.

Sin embargo, si dejamos este criterio valorativo-económico formal por uno real que tome en cuenta las características de la víctima, que considere el patrimonio afectado no por su valor económico **sino por su valor real de uso y necesidad**, debemos concluir que la conducta del delincuente es mucho más culpable. A esto, debemos añadirle que en la mayoría de casos

[1]PLAN NACIONAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA – (2003). Elaborado por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. Pág. 7-8.

se utiliza la violencia como medio para cometer este delito (ejemplo, el manotazo o el "cogoteo") pero que son subsumidos al valor patrimonial del bien (cuatro RMV) dando como resultado que no se distinga dicha falta de un delito de robo simple, saliendo libres los delincuentes en menos de 24 horas para cometer los mismos delitos, esto por cuanto, sólo ameritan detención aquellos delitos cuya pena sea mayor a los cuatro años de pena privativa de libertad.

La respuesta social:

Como efecto de la "falta de justicia" que la población afectada reclama han sucedido hechos en los cuales se "toma la justicia por mano propia" y eso lo vemos casi a diario en los medios de comunicación en los denominados "linchamientos". Esta respuesta desesperada de la población ha producido incluso la muerte de los presuntos culpables.

Y es que, como señalamos antes, las víctimas directas de tales hurtos son personas de escasos recursos, de patrimonio reducido y tal vez de poco valor que no supere las cuatro (4) remuneraciones mínimas vitales (ejemplo de ello, tenemos el hurto de ropa, zapatillas o artefactos electrónicos devaluados) que afectan a barrios populares y pueblos jóvenes, quienes se están organizando, no precisamente bajo los alcances de la Ley de Seguridad Ciudadana, sino más con ánimo sancionador pues conocen que dichos bienes no ameritarán prisión aun así los delincuentes sean encontrados en "flagrante delito".

El derecho penal, la reacción del Estado y las nuevas medidas:

Como señala BRAMONT ARIAS[2], "El Derecho Penal se justifica porque tiende a resolver los problemas graves que se producen dentro de la convivencia social, evitando la venganza privada, procurando la defensa de la sociedad y confirmando los valores prevalentes de ésta (...) El Derecho

[2]BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. (1998). Lecciones de la parte general y el Código Penal. Editorial San Marcos. Lima.

Penal sólo debe intervenir cuando se han realizado hechos graves que infringen reglas básicas de la sociedad".

Partiendo de esta concepción se justifica la penalización de las faltas contra el patrimonio pues constituyen hechos graves que infringen reglas básicas de la sociedad (respeto e inviolabilidad de la propiedad). Por ello se hace urgente su tipificación como delito, estableciendo criterios y cambios en la actual legislación pues, en palabras de MUÑOZ CONDE[3], la tipificación como falta obedece más a motivos cuantitativos que a motivos estructurales de delito.

Nuestro actual Código Penal establece la "clasificación bipartita" entre (i) delitos y (ii) faltas que no debe confundirse pues las faltas, estructuralmente, son delitos en sí, por lo que no cabe presuponer una disminución en la acción del delincuente por tal distinción meramente formal.

Recogiendo teorías penales garantistas y del denominado "Derecho Penal Mínimo", que implican una intervención mínima del Estado sólo penalizando aquellas conductas gravísimas y lesivas es que, nuestro actual Código Penal, tiene por objeto la prevención de delitos y faltas (Artículo I C.P.) como medio protector de la sociedad.

Se suprimieron instituciones como la reincidencia y habitualidad, basándose en que el castigo se sustentaba en el modo de vida del delincuente (derecho penal de autor) o por la violación del principio bis non ibidem (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito).

Sin embargo, como señala **MUÑOZ CONDE[4],** existen en el propio Código Penal tipos delictivos que se construyen con base a determinadas actitudes o

[3]MUÑOZ CONDE, Francisco. (1984) *Teoría general del delito*. Editorial TEMIS. Bogotá, Pág. 5-6.
[4]MUÑOZ CONDE, Francisco. (1984) *Teoría general del delito*. Editorial TEMIS. Bogotá, Pág. 5-6.

comportamientos habituales de un autor (ejemplo, el proxenetismo y la usura habitual) esto sin transgredir el derecho penal de acto que consagra nuestro Código Penal. Ante el incremento de los delitos mayores, principalmente contra el patrimonio, el Estado ha recurrido al incremento de las penas a fin de que la detención sea efectiva. Ejemplo de ello, tenemos la Ley 27472 que modificó el artículo 188º C.P. sobre el robo.
Respecto a los delitos menores, ante el incremento de los mismos no adoptó el lógico camino que era una disminución del valor patrimonial o al menos la formulación de otras medidas sino que procedió por el lado procesal, es decir, la pena de prestación de servicios comunitarios y su implementación "progresiva". A casi un año de promulgadas, las leyes 27935 y 27939, que establecieron el procedimiento en casos de faltas y el registro de centros receptores de los condenados, no se efectivizan y la sanción sigue siendo la misma, siendo puestos en libertad en menos de 24 horas. A ello, cabe agregar que la pena de multa (días-multa) no se aplica pues implica una sustracción económica al condenado.

Como vimos anteriormente, una de las justificantes del Derecho Penal es evitar la venganza privada de la víctima, pero esta acción ya está siendo tomada en los casos de faltas contra el patrimonio, situaciones que siguen incrementándose.

Por esto mismo, se hace necesario revalorar a la falta como delito en sí, así como sus características, un antecedente próximo a este re-examen lo hizo el propio Ejecutivo en la Ley 27939 al punibilizar la tentativa tratándose de faltas contra el patrimonio "Artículo 440º.- Disposiciones Comunes.- Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes: 1. No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441º y 444º; 5. La acción penal y la pena prescribe al año una situación bastante inusual pues, en general, este delito llega a consumarse cuando el delincuente se apropia del bien. Cabe agregar que esta modificación no es

nueva y tiene su antecedente en el Código Penal español (Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre Señala en su Artículo 15º inciso 2, que: “Las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio”).

Por lo expuesto, el establecimiento del valor patrimonial como límite entre delitos y faltas debe dejarse de lado modificarse pues las cuatro (4) remuneraciones mínimas vitales están fuera de la realidad para sancionar efectivamente al delincuente a la vez que, objetivamente, las víctimas de estos delitos poseen un patrimonio, en bienes muebles, que muchas veces no supera dicho monto.

En la actualidad, legislaciones como la española, seguidora de la tradición penalista alemana y con influencias en nuestro Código Penal, está realizando modificaciones en su normativa Diario de Noticias de Navarra, España, del 14 de enero de 2003 señala que “El presidente del Gobierno, José María Aznar, anunció ayer que el Consejo de Ministros de este viernes aprobará una amplia reforma del Código Penal, algunos de cuyos contenidos adelantó. El PP pretende luchar contra la reincidencia entre los pequeños delincuentes, convirtiendo cuatro faltas en delito. En el caso de que sus autores sean inmigrantes ilegales, se dictará orden de expulsión de España. La reforma contempla como nuevos delitos la mutilación genital femenina, el robo y manipulación de teléfonos móviles y el maltrato de los animales domésticos. Otro gran bloque lo compone el endurecimiento de penas para hechos como la piratería y el acoso sexual.”, dentro de las cuales está la penalización de la reincidencia entre los pequeños delincuentes, convirtiendo cuatro faltas en delito.

Esta tipología nos parece la adecuada pues tiene dos vertientes: por una parte, otorga al delincuente de poca monta no una sino hasta tres oportunidades para redimirse de esas acciones ilícitas, es decir, no reincidir en el delito (falta), además no deroga parte alguna del proceso ni las

medidas adoptadas en las leyes 27935 y 27939; por otro lado, al cometer la cuarta falta, ésta automáticamente se convierte en delito de hurto agravado tipificado con las penas previstas en el artículo 186º, de este modo no se desnaturaliza la figura penal y procede la detención y participación del Ministerio Público en la comisión de la cuarta falta pues la pena a imponer no será menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años.

Como explica **MUÑOZ CONDE[5],** y es precisamente en la propia legislación española donde se dan estos cambios que sin duda serán acogidos, existen tipos delictivos que se construyen con base a determinadas actitudes o comportamientos habituales de un autor de delito (proxenetismo, usura habitual), por lo mismo, el delincuente habitual, que luego de haber pasado por procesos de resocialización y con penas leves restrictivas de derechos como la prestación de servicios a la comunidad y aun así continúe delinquiendo merece un tratamiento diferente por parte del Derecho Penal y de la sociedad a la que pretende proteger.

Consideramos que la reforma española es el punto de partida de toda una política criminal que influirá en nuestra legislación además del establecimiento de políticas como la denominada "tolerancia cero" con la delincuencia. "La reforma evitará que queden impunes quienes de manera habitual, llegando a ser detenidos por más de 100 hurtos, sustracciones de vehículos u otros actos delictivos, no cumplen en ningún caso ninguna pena. Así, la comisión en el plazo de un año de cuatro faltas de hurto (art. 623.1), que hoy pueden ser sancionados con arrestos de 8 a 24 fines de semana, que no se cumplen, pasarán a ser sancionados como delito tipificado en el artículo 234, castigándose con la pena de prisión de 6 a 18 meses."

El plazo conferido para la conversión de las cuatro faltas en delito debe ser el mismo que el aprobado para la prescripción de la acción penal y de la pena por la Ley 27939, es decir, UN AÑO.

[5]MUÑOZ CONDE, Francisco. (1984) *Teoría general del delito*. Editorial TEMIS. Bogotá, Pág. 5-6.

2.1.3. Marco Conceptual

Apropiación ilícita

El aquel que en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinados será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Conducta delictiva de apropiación i1ícita

Se configura cuando el agente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial para sí mismo o para un tercero, sea propia, adueña, adjudica o apodera de un bien mueble, dinero o un valor que ha recibido del sujeto pasivo en calidad de depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado del bien.

Bien mueble

Bien mueble constituirá todo cosa con existencia real y con valor patrimonial para las personas, susceptibles de ser transportadas de un lugar a otro ya sea por sí mismas (animales) o por voluntad del hombre utilizando su propia mano o instrumento mecánicos o electrónicos.

Provecho propio o de un tercero

El delito de la apropiación ilícita lo constituye el provecho indebido propio o de un tercero que busca obtener el agente con su conducta ilícita.

Provecho

Se entiende que provecho es una ventaja de índole económica que se busca el agente al desarrollar su conducta de apropiación ilícita de un bien mueble.

Bien jurídico protegido

Es el patrimonio, específicamente, la propiedad de un bien mueble, pero en relación a éste, resulta particularmente afectada la capacidad de disposición, base que fundamenta el derecho del propietario a su restitución, que, como contrapartida, tiene la existencia de una obligación que pesa sobre otro sujeto de restituir el bien.

Sujeto activo

Son consideradas aquellas personas que tengan las calidades que se establecen específicamente en el segundo párrafo del art. 190 del C.P. nadie más que ellos pueden cometer apropiación ilícita agravada.

Sujeto pasivo

Víctima o sujeto pasivo del delito de apropiación ilícita puede ser cualquier persona con la única condición de ser la propietaria del bien mueble o dinero entregado por título legítimo al agente, para después ser devuelto o entregado a una tercera persona o hacer un uso determinado del bien.

Tipicidad subjetiva

Cuando el agente actúa con conocimiento que el bien mueble pertenece a otra persona y sin embargo, voluntariamente decide apoderarse o apropiarse, negándose a devolver, entregar o darle el uso determinado ante el requerimiento de quien tiene derecho hacerlo.

Antijurídica

Las conductas típicas analizadas en su aspecto objetivo y subjetivo, serán antijurídicas cuando el agente, ante el incumplimiento de su deudor, actúa desconociendo, o mejor, no haciendo caso a las formalidades previstas en las normas civiles (1066 Y 1069 del C.C.), normas de naturaleza imperativa y por tanto de cumplimiento obligatorio por parte del acreedor beneficiario de la prenda.

Culpabilidad

Una vez que se ha verificado que estamos frente a una conducta típica y antijurídica debido que no concurre alguna causa de justificación, corresponderá al operador jurídico analizar si el acreedor es responsable penal mente del injusto.

Tentativa y Consumación

Las conductas delictivas previstas en el tipo penal 193 del Código Penal se consuman o perfeccionan en el momento mismo que el agente vende, apropia o hace actos de disposición sobre el bien prendado a su favor. Si la modalidad escogida por el agente es la venta del bien, se consumará en el momento que, en lugar de recurrir a la autoridad judicial para seguir un trámite de ejecución de garantía, entrega el bien a otra persona y como contraprestación recibe un precio.

Penalidad

Al encontrarse responsable penalmente, el agente del delito será merecedor de una pena privativa de libertad que oscila entre no menor de uno ni mayor de cuatro años.

2.2. DEFINICIONES OPERACIONALES

Variables.

Independiente (X)

X1: Apropiación ilícita que no sobrepase una remuneración mínima vital.

Dependiente (Y)

Y1: Consideraciones como falta.

Indicadores e índices

VARIABLE	INDICADORES	ÍNDICES
X1: Apropiación ilícita que no sobrepasa una remuneración mínima vital.	a) Diligencia	➢ Rápido ➢ Medianamente rápido. ➢ Lento.
Y1: Consideración como falta	a) Grado	➢ Alto. ➢ Medio. ➢ Bajo.

2.3. HIPÓTESIS.

La actual forma de administrar justicia ante un delito cometido que no sobrepase una remuneración mínima vital, por lo cual no se lo considera como falta, influye en la incredibilidad de las personas ante las autoridades del Poder Judicial y, también esto influye en el aumento de la inseguridad ciudadana en el país.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA:

3.1. Método de investigación.

Es de tipo Descriptivo-Explicativo-Correlacional.

a. **Descriptivo.** Porque en nuestro estudio se buscó conocer el por qué un delito de hurto cometido que no sobrepase el valor de una remuneración mínima vital, no puede ser considerado como una falta y ser juzgado como cualquier otro delito.

b. **Explicativo**. Estuvo dirigido a responder la percepción de este problema social y su relación con el incremento de la inseguridad ciudadana en nuestra ciudad y en el país, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o por qué dos o más variables están relacionadas.

c. **Correlacional.** Ya que las dos variables se encuentran relacionadas se intentó determinar si la percepción del problema, porque un hurto que no sobrepasa una remuneración mínima vital no puede ser considerada como falta a pesar de tener una puntuación alta para ser considerada como tal por las personas entrevistadas en el presente trabajo de investigación.

3.2. Diseño de la investigación.

En la presente investigación se empleó el diseño no experimental, cuya fórmula es la siguiente:

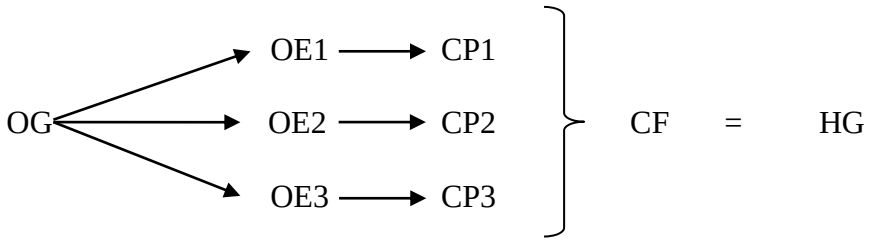

Dónde:

OG = Objetivo General.

OE = Objetivo Específico.

CP = Conclusión Parcial.

CF = Conclusión Final.

HG = Hipótesis General.

3.3. Población y muestra.

a. Población. La población fue de 1500 personas trabajadores (jueces, abogados, secretarios, etc.), y público usuario del Poder Judicial de Justicia de Loreto.

b. Muestra

Proporcionalidad de la Muestra

Para el cálculo del tamaño muestra se consideró un nivel de confianza de 95 % y un error de 5%.

Datos: N = 1500

Z = 95 %

p = 50 %

q = 1-p

e = 5 %

El cálculo se determinará de acuerdo a la siguiente formula:

$$n = \frac{z^2 . p . q . N}{e^2 (N - 1) + z^2 . p . q}$$

$$n = \frac{(1,96)^2 (0,5)(0,5)(1500)}{(0,05)^2 (1500 - 1) + (1,96)^2 (0,5)(0,5)}$$

$$n = \frac{273.714}{3.929976}$$

$$n = 69.6477536$$

Por lo tanto la muestra fue conformada por 69 personas las cuales fueron entrevistadas en forma aleatoria en la zona de estudio.

3.4. Técnicas e instrumentos

Instrumentos de recolección de datos

Técnicas de recolección de datos.- La técnica para la recolección de datos fue la encuesta y la observación.

a. Encuestas

Se realizaron de la siguiente manera:

- Se puso en conocimiento a las autoridades encargadas de la administración de justicia en el Poder Judicial de Loreto sobre los objetivos del trabajo de investigación a realizarse para la autorización respectiva y poder aplicar la encuesta.
- Se coordinó con los trabajadores para la obtención de datos.
- La entrevista fue personal y anónima; con la finalidad de evitar sesgos y mantener confidencialidad en cuanto a la información recogida.
- Se procesó la información recogida para el desarrollo de la investigación.

b. Técnica.

Se utilizó como técnica una encuesta para conocer la percepción de los entrevistados sobre el tema del porque un hurto que no sobrepasa una remuneración mínima vital no puede ser considerado como falta.

c. Instrumento

El instrumento empleado fue un test de 20 preguntas a responder para conocer la percepción de los trabajadores sobre el tema en estudio del presente trabajo de investigación.

3.5. Procedimientos de recolección de datos

Las encuestas fueron elaboradas en base de preguntas con respuestas alternativas referente al problema del trabajo de investigación. Una vez, preparados todos los materiales y los instrumentos a utilizarse se procedió a realizar la entrevista a las personas en forma aleatoria y seleccionada.

La encuesta fue aplicada previamente mediante una prueba piloto del 10 % y será validada mediante la prueba de Alfa de Cronbach, que es una media ponderada de las correlaciones entre las variables que forman parte de la escala y valides con R de Pearson; La cual puede calcularse de dos formas: a partir de las varianzas (Alpha de Cronbach) o de las correlaciones de los ítems (Alpha de Cronbach estandarizado).

Estadístico de fiabilidad, Alpha de Cronbach del instrumento.

Alfa de Cronbach	N de elementos
0.613798	20

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Los datos obtenidos serán procesados haciendo uso del paquete estadístico SAS versión 8.1 para Windows, la tabla de cálculo Excel y los resultados se presentaran también en tablas y gráficos haciendo uso de la estadística descriptiva e inferencial. Para la prueba de hipótesis se hará uso de la regresión y correlación de Pearson para determinar qué tan intensa es la relación entre las variables en estudio. Serán presentados mediante los resultados en cuadros y figuras con sus respectivos análisis.

3.7. Protección de los Derechos humanos.

Para la ejecución del presente trabajo de investigación se tuvo en cuenta los cuatro principios éticos básicos: la autonomía, la beneficencia, la no maleficencia y la justicia. La participación fue voluntaria, así como el derecho a solicitar toda información relacionada con la investigación y teniéndose en cuenta el anonimato.

CAPÍTULO IV
RESULTADOS

Realizado la tabulación de los datos y aplicando el método estadístico definido para este tipo de investigación, se presentan los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación. Cabe mencionar que de las 20 preguntas solo 13 fueron respondidas por los encuestados:

Tabla 01. Respuesta a la pregunta ¿Cuál es la percepción que tiene sobre la apropiación ilícita de un bien?

Percepción sobre la apropiación ilícita	Fi	hi (%)
Buena	0,0	0.0
Mala	69	100
TOTAL	**69**	**100**

En la tabla 01, se puede observar la respuesta a la pregunta sobre su percepción que tiene sobre la apropiación ilícita de un bien; de los 69 encuestados todos ellos opinan tener Mala percepción de este tipo de delito.

Para una mejor interpretación de los resultados se presenta el Gráfico 01.

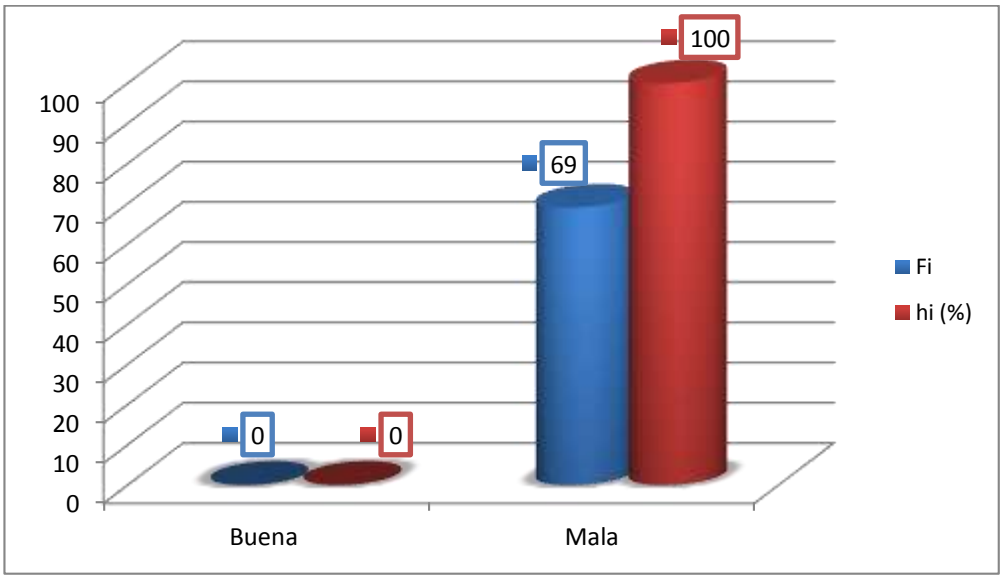

En el grafico 01, se observa el porcentaje de los encuestados sobre la percepción que tienen sobre la apropiación ilícita de un bien; donde el 100% de los encuestados opinan tener una Mala percepción de este tipo de delito.

Tabla 02. Respuesta a la pregunta ¿Por qué cuando una persona que se apropia de un bien y este no pasa el valor de una remuneración mínima vital no es considerado como falta?

Porque este delito no es considerado falta	Fi	hi (%)
La ley lo permite	58	84.1
Falta de autoridad	4	5.8
No sabe	7	10.1
TOTAL	**69**	**100**

En la tabla 02, se observa la respuesta a la pregunta ¿qué cuando una persona que se apropia de un bien y este no pasa el valor de una remuneración mínima vital no es considerado como falta?, De los 69 encuestados 58 respondieron que la ley lo permite, 04 respondieron que existe falta de autoridad y 07 encuestados respondieron no saber sobre el tema.

Para una mejor interpretación de los resultados se presenta el Gráfico 02.

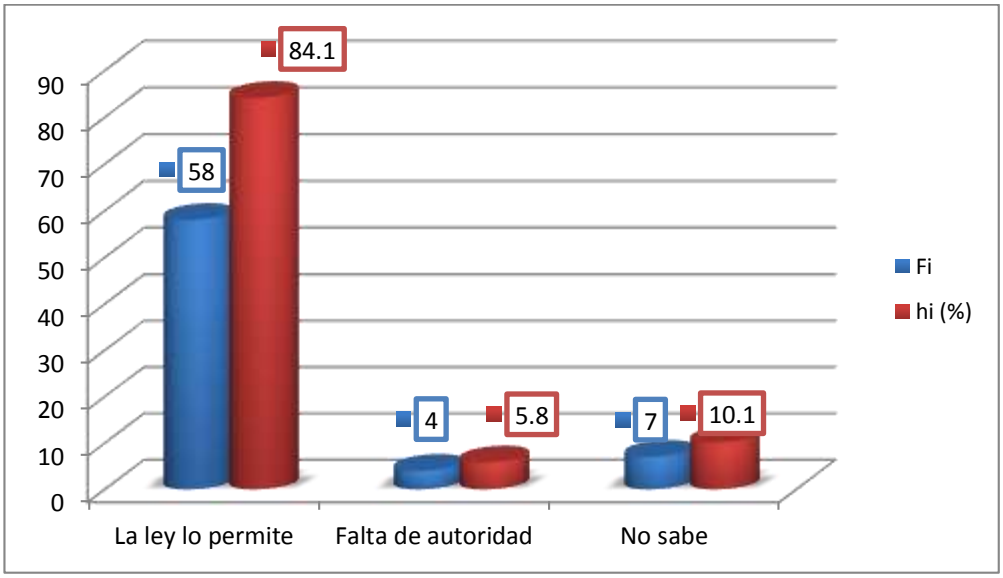

En el grafico 02, la respuesta en porcentaje es como se indica; de los 69 encuestados el 84,1% dicen que esto sucede porque la Ley lo permite, el 10,1% dicen no saber sobre el tema y el 5,8% opinan que esto pasa por falta de autoridad.

Tabla 03. Respuesta a la pregunta ¿Al no sentenciar este delito menor, este incrementa la inseguridad ciudadana?

Si no se sentencia esto incrementa la inseguridad ciudadana	**Fi**	**Hi (%)**
Si	49	71,0
No	19	27.5
No sabe	1	1.5
TOTAL	**69**	**100**

En la tabla 03, se observa que de los 69 encuestados 49 manifiestan que si no se sentencia la apropiación ilícita éste incrementa la inseguridad ciudadana y 19 de los 69 encuestados manifiestan que si esto no se sentencia no se incrementa la inseguridad ciudadana y solo 1 de los 69 encuestados dice no saber nada al respeto.

Para una mejor interpretación de los resultados se presenta el Gráfico 03.

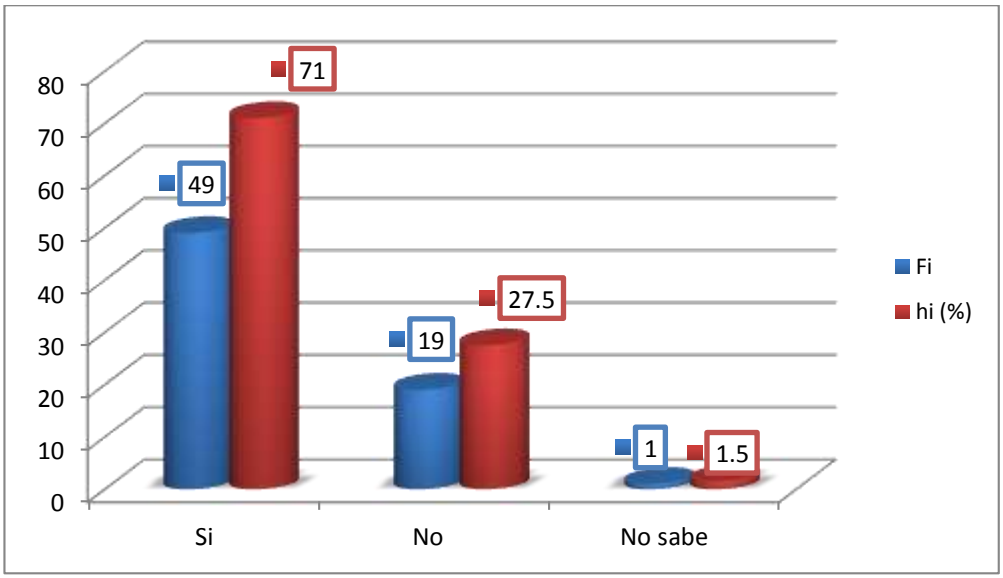

En el grafico 03, se puede observar el porcentaje a la pregunta de que si este delito no es sentenciado la seguridad ciudadana se ve incrementada; de los 69 encuestados el 71% manifestaron que si se incrementa la inseguridad ciudadana, el 27,5% dice que no se incremente y el 1,5% manifiestan no saber nada sobre el tema.

Tabla 04. Respuesta a la pregunta ¿Cree usted que las actuales leyes Judiciales deben ser modificadas?

Se deben modificar las actuales Leyes Judiciales	**Fi**	**Hi (%)**
Si	60	87.0
No	5	7.2
No sabe	4	5.8
TOTAL	**69**	**100**

En la tabla 04, se observa la respuesta a la pregunta ¿Cree usted que las actuales leyes Judiciales deben ser modificadas?; de los 69 encuestados 60 respondieron que las actuales leyes Judiciales si deben ser modificadas, 5 de ellos respondieron que no deben ser modificadas y 4 de los 69 encuestados dijeron no saber nada sobre el tema.

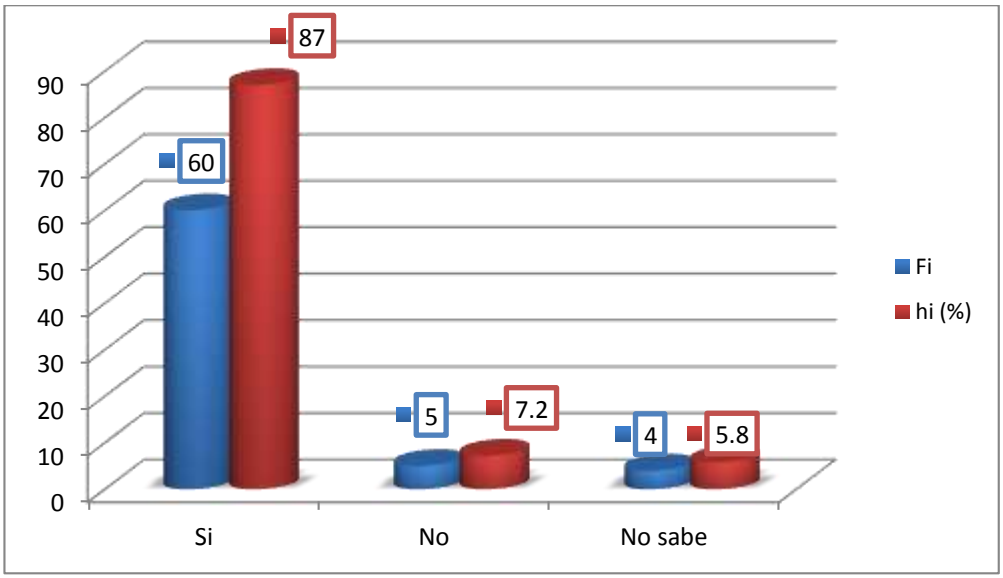

Grafico 04. En este grafico se observa el porcentaje a la pregunta ¿Cree usted que las actuales leyes Judiciales deben ser modificadas? De los 69 encuestados el 87% respondieron que Si; el 7.2% respondieron que No y el 5.8% dijeron que no sabe.

Tabla 05. Respuesta a la pregunta ¿Si la apropiación ilícita no pasa el valor de una remuneración mínima vital y el sujetó vuelve a reincidir esto debería ser acumulativo y ser considerado como falta?

Si es reincidente, esto sería acumulativo	**Fi**	**Hi (%)**
Si	42	60.9
No	24	34.8
No sabe	3	4.3
TOTAL	**69**	**100**

En el cuadro 05, se observa la respuesta a que si el sujeto delito volviera a reincidir en el delito, este sería acumulativo, de los 69 encuestados 42 respondieron que si, 24 encuestados respondieron que no y solo 3 de los encuestados respondieron no saber nada sobre el tema.

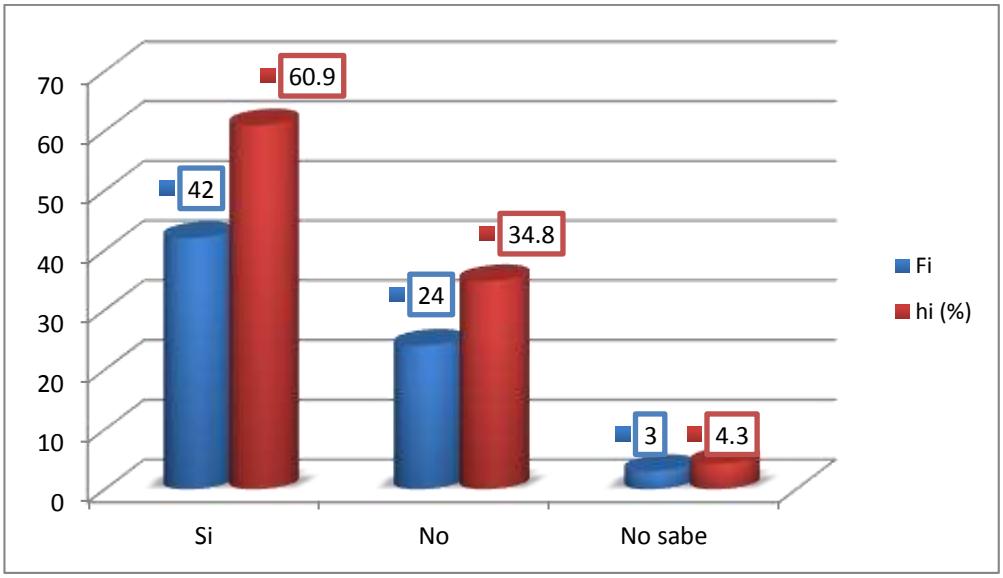

En el grafico 05. El porcentaje a que si este delito es reincidente, esto sería acumulativo, la respuesta fue que el 60.9% respondió que Sí; el 34.8% respondió que No y el 4.3% respondió que no sabe.

Tabla 06. Respuesta a la pregunta ¿Si la apropiación ilícita lo comete una persona mayor de edad, debería tener algún tipo de castigo?

Opción de castigo a un mayor de edad	**Fi**	**Hi (%)**
Si	66	95.7
No	3	4.3
TOTAL	**69**	**100**

En la tabla 06, a la respuesta de que si este delito es cometido por una persona mayor esto debería de tener algún tipo de castigo; de los 69 encuestados 66 de ellos respondieron que sí y solo 3 de ellos respondieron que no debería tener ningún tipo de castigo.

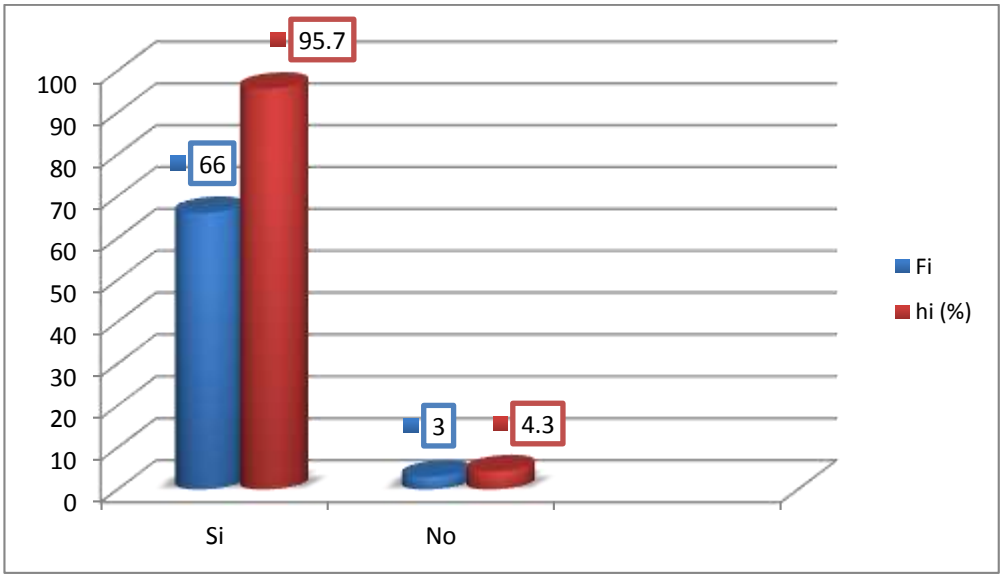

Grafico 06. En este grafico el 95.7% de los 69 encuestados respondieron que Si este delito fuese cometido por una persona mayor debería de tener algún tipo de castigo y; el 4.3% de los 69 encuestados respondieron que No debería de tener ningún tipo de castigo.

Tabla 07. Respuesta a la pregunta ¿Cuál sería el castigo según su percepción (Privado de su libertad)?

Tiempo de castigo	Fi	Hi (%)
48 horas	11	16
72 horas	9	13
7 días	4	5.8
30 días	13	18.8
Más de 30 días	32	46.4
TOTAL	**69**	**100**

En la tabla 07, se observa la respuesta a la pregunta de que cual sería el castigo del sujeto (privado de su libertad); de los 69 encuestados 11 respondieron que 48 horas seria lo conveniente privarlo de su libertad, 9 respondieron que 72 horas sería suficiente, 4 respondieron que sería conveniente privarlo de su libertad 7 días, 13 de los 69 encuestados respondieron que 30 días sería suficiente y 32 de los 69 encuestados dijeron que más de 30 días sería lo más recomendado.

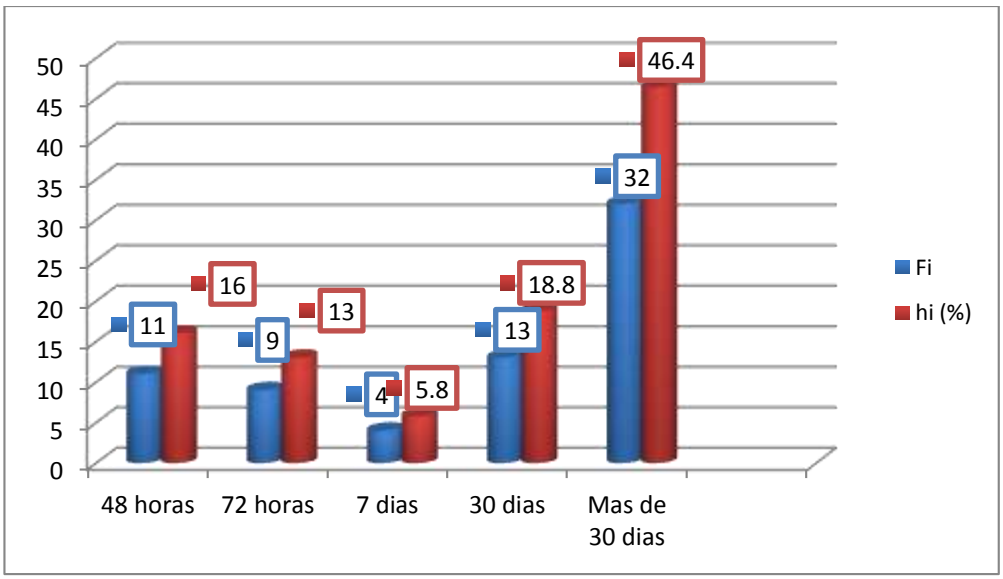

Grafico 07. En este grafico se puede observar que el 16% de las personas opinan que 48 horas seria lo conveniente privarlo de su libertad; el 13% dice que esto

debería de ser 72 horas; el 5.8% opina que este castigo debiera de ser 7 días; el 18.8% opina que debería de ser castigado por espacio de 30 días y el 46.4% dice que este castigo debería de ser por más de 30 días.

Tabla 08. Respuesta a la pregunta. Si la apropiación ilícita lo comete una persona menor de edad. ¿**No hay ninguna fuente en el documento actual.**Cuál sería su castigo?

Tipo de castigo	Si	No	Fi	Hi (%)
Recluirlo en un reformatorio	16	10	26	37.7
Pago a la sociedad	40	3	43	62.3
TOTAL	**56**	**13**	**69**	**100**

En la tabla 08, a la pregunta de que si este delito es cometido por un menor de edad, cuál sería su castigo se obtuvo la siguiente respuesta; 16 opinan que debería ser recluido en un reformatorio y 10 dicen que no debería ser recluido; 40 opinan que debería hacer un pago a la sociedad y 3 opinan que no debería de realizar ningún tipo de pago.

Tabla 09. Respuesta a la pregunta**.** Si fuera respondido la opción Si: (Recluirlo en un reformatorio)

Tiempo de Reclusión	Fi	Hi (%)
24 horas	4	5,8
48 horas	7	10,1
1 semana	3	4,4
1 mes	16	23,2
Más de 1 mes	39	56,5
TOTAL	**69**	**100**

En la tabla 09, se observa la respuesta a la pregunta a la respuesta de la opción Si del cuadro 08, de las 69 personas encuestadas 4 respondieron debería ser recluido en un reformatorio 24 horas, 7 respondieron que debería de ser 48 horas su reclusión, 3 respondieron que la reclusión en el reformatorio debería de ser por una semana, 16 de los 69 encuestados respondieron que esto debería ser recluido por espacio de un mes y 39 de los 69 encuestados respondieron que esto debería de ser por más de un mes su reclusión en el reformatorio.

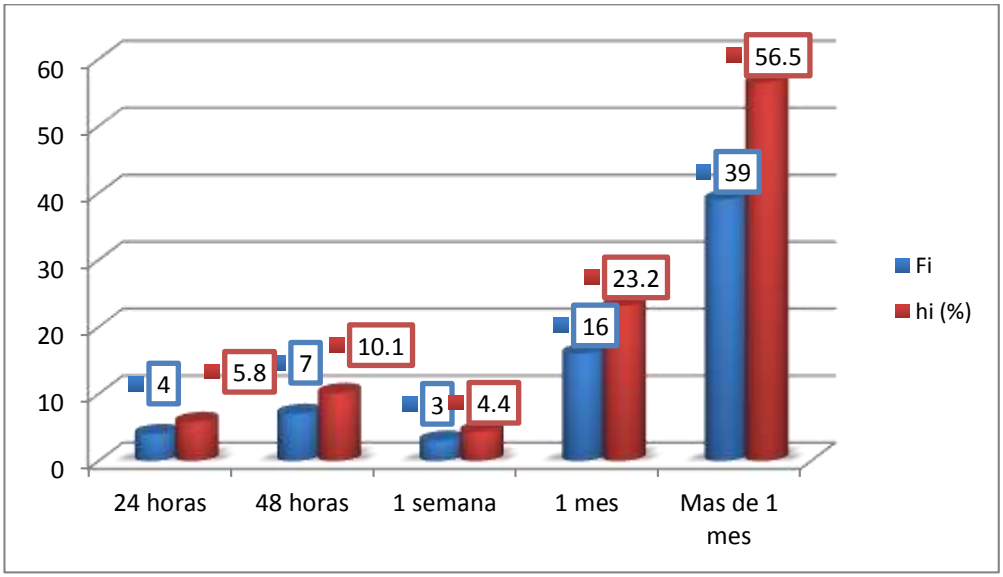

En el grafico 08. El porcentaje a la respuesta Si del cuadro 08 la respuesta fue; el 5.8% en un reformatorio por un lapso de 24 horas; el 10.1% respondió que esto debiera de ser por 48 horas; el 4.4% dijo que esto sería mejor por una semana; el 23.2% respondió que mejor sería por 1 mes y el 56.5% respondió que este castigo debería de ser por espacio de más de 1 mes.

Tabla 10. Si en caso fuera respondido la opción Si: (Pago a la Sociedad).

En la tabla 10, observa la respuesta a la pregunta sobre el monto del pago que pudiese hacer el inculpado a la sociedad:

Respuesta opcional Si	Fi	Hi (%)
S/.200.00	11	15,9
S/.300.00	15	21,7
S/.400.00	13	18,9
S/500.00	14	20,3
Más de S/500.00	16	23,2
TOTAL	**69**	**100**

En la tabla 10 se puede observar que de los 69 encuestados (11) respondieron que el monto a pagar a la sociedad sería de 200 soles; (15) respondieron 300 soles; 13 de los 69 encuestados respondieron que debería ser 400 soles; (14) dijeron que el monto a pagar debería ser de 500 soles y 16 de los 69 encuestados dijeron que el monto a pagar debería ser más de 500 soles.

Tabla 11. Si en caso fuera respondido la opción No:

Respuesta opcional No	Fi	Hi (%)
La ley no lo permite	38	55,1
Es menor de edad	18	26,1
El hurto es de poca cuantía	13	18,8
TOTAL	**69**	**100**

En la tabla 11 la respuesta a la opción “No” es como se indica: (38) de los 69 encuestados respondieron que la Ley no lo permite; (18) respondieron por ser menor de edad el que cometió el delito y (13 de los 69 respondieron) por el hurto de menor cuantía esto no puede ser castigado.

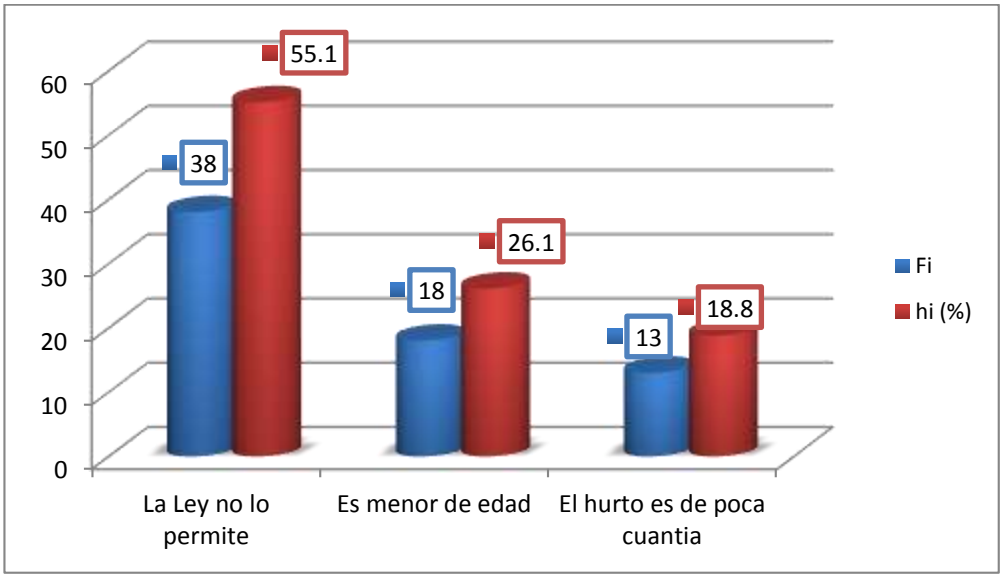

En este grafico 09. Se observa el porcentaje a la pregunta del cuadro 08, referente a la opción No, el cual es como se indica; el 55.1% de los 69 encuestados respondió que la Ley no lo permite; el 26.1% respondió que el que cometió el hurto es un menor de edad y 18.8% respondió que el hurto es de menor cuantía por lo cual no se lo puede castigar.

Tabla 12. Cree usted que este delito debería tener algún tipo de castigo:

Tipo de castigo del delito	Fi	Hi (%)
Si	67	97
No	2	3
TOTAL	**69**	**100**

La respuesta a la pregunta de que si este delito es cometido por un menor, debería de tener algún tipo de castigo; de os 69 encuestados (67) respondieron que Si y solo (2 encuestados) de los 69 respondiero9n que No.

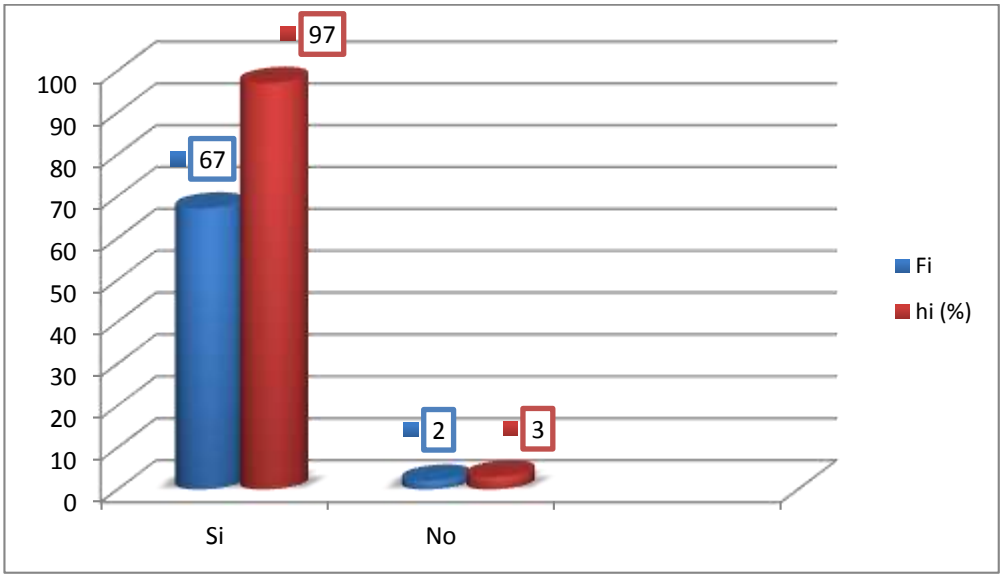

Grafico 10. Acá se puede observar que el 97% de los 69 encuestados respondieron que Si este delito debería de tener algún tipo de castigo y el 3% respondió que no debería de tener ningún tipo de castigo.

Tabla 13. ¿Si al cometerse el delito de menor cuantía y existiese lesiones graves de la persona agraviada; cuál sería su castigo?

De existir lecciones graves	**Fi**	**Hi (%)**
Privarlo de la libertad	14	20,3
Privarlo y hacerle pagar una reparación	22	31,9
Reparación y servicio comunal	26	37,7
Todo lo anterior	**7**	10,1
TOTAL	**69**	**100**

La respuesta la tabla 13 de que si al cometer el delito existiese lecciones graves en la persona agraviada; (14) de los 69 encuestados respondieron dijeron que el castigo debería de ser privarlo de su libertad; (22) dijeron que lo mejor será privarlo de su libertad y que pague una reparación civil; (26) opinan que debería de ser una reparación civil y servicio comunal y (7) dijeron que debería de ser todo lo manifestado anteriormente.

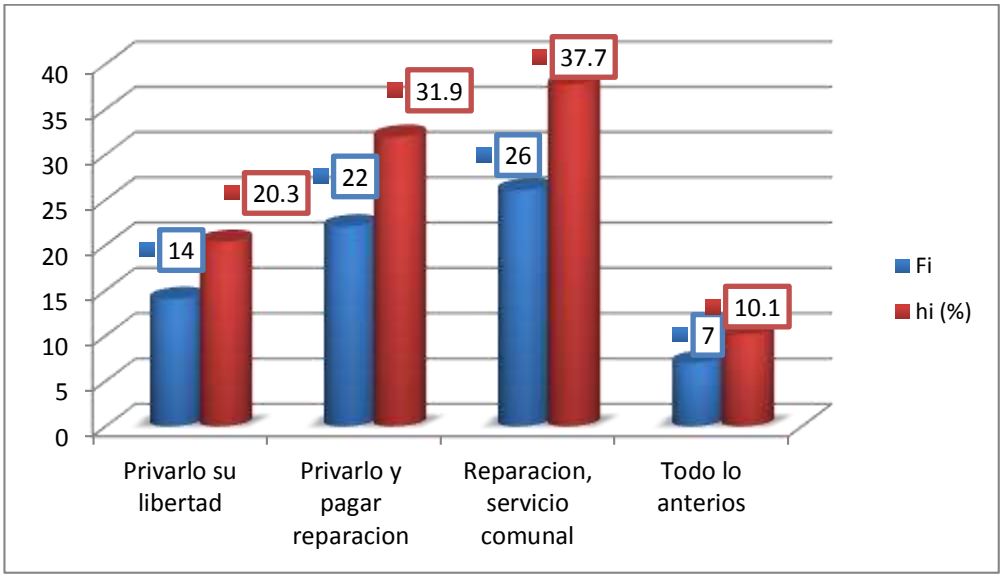

En el grafico 11. Se puede observar que el 20.3% de los encuestados opinan que se lo debiese de privarlo de su libertad si existiese lesiones graves de la persona agraviada; el 31.9% opina que debería ser privado de su libertad y también pagar una reparación civil; el 37.7% opina que con el pago de una reparación y un servicio comunal esto sería suficiente y el 10.1% opina que el castigo debería de ser todo lo dicho anteriormente.

Tabla 14.- Cuál es su percepción sobre la actual administración de justicia en el país:

Percepción actual de la justicia	**Fi**	**Hi (%)**
Buena	46	66,7
Mala	0	0,0
Regular	23	33,3
TOTAL	**69**	**100**

La respuesta a la pregunta de la tabla 14 la respuesta es como se indica; (46) de los 69 encuestados respondieron que la administración de justicia en el país es buena y (23) respondieron que es regular la administración de justicia en el país.

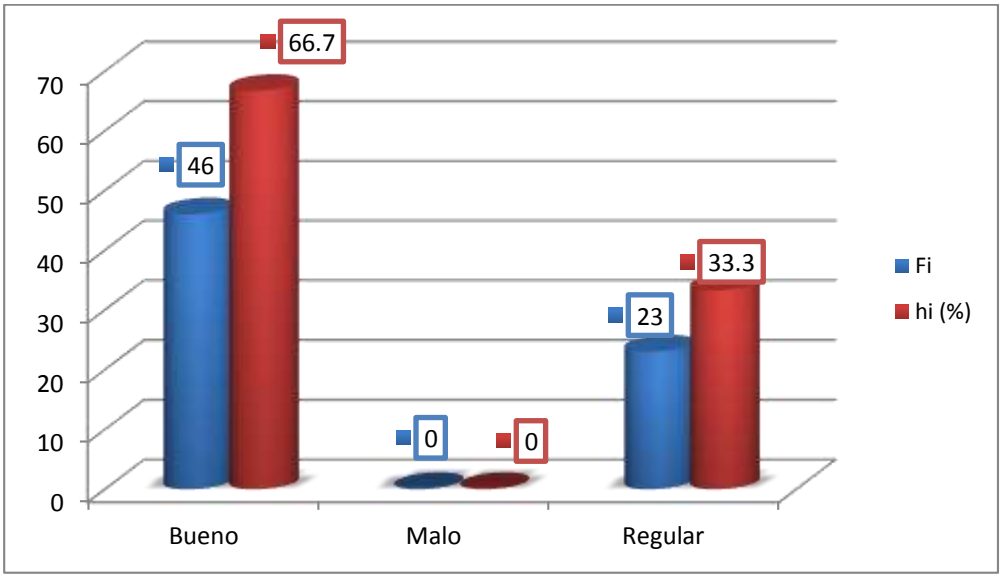

Grafico 12. Acá se puede observar el porcentaje a la pregunta de que cuál es su percepción sobre la actual administración de justicia en el país; donde el 66.7% dice que es buena y el 33.3% opina que actualmente esto es regular.

Tabla 15. Por qué cree usted que se incrementó la inseguridad ciudadana en el país:

Incremento de la inseguridad ciudadana	**Fi**	**Hi (%)**
Falta de trabajo	20	29,0
Falta de personal policial	6	8,7
Falta de una sanción ejemplar	15	21,7
Existen vacíos en la Ley	28	40,6
TOTAL	**69**	**100**

La respuesta al pregunta sobre el incremento de la seguridad ciudadana en el país es como se indica; (20 personas) de los 69 encuestados respondieron que por falta de trabajo; (6) respondieron por falta de personal policial; (15) respondieron este incremento se debe porque falta una sanción ejemplar y (28) de los 69 encuestados respondieron que esto se debe porque existen vacíos en la Ley.

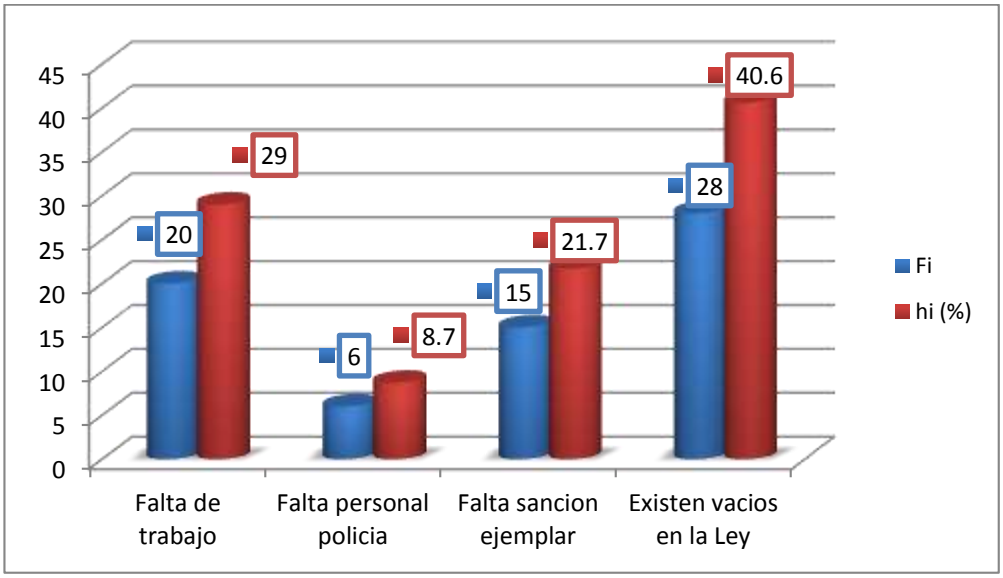

Grafico 13. En esta grafica observamos que el 29% de los encuestados opina que este incremento se debe a falta de trabajo; el 8.7% opina que falta más personal policial; el 21.7% dice que esto se incrementa porque falta una sanción ejemplar a los responsables y el 40.6% dice que existen vacíos en la Ley.

Tabla 16.- Cree usted que en la ciudad de Iquitos se debería reestructurar el Poder Judicial:

Reestructuración del Poder Judicial	**Fi**	**Hi (%)**
Si	49	71,0
No	20	29,0
TOTAL	**69**	**100**

Si se debería de restaurar el Poder Judicial en la ciudad de Iquitos la respuesta de los 69 personas encuestadas fueron la siguiente; (49 de ellos) respondieron que Si debería de haber una restauración del Poder Judicial y (20 de ellos) respondieron que No se necesita realizar una restauración del Poder Judicial en Iquitos.

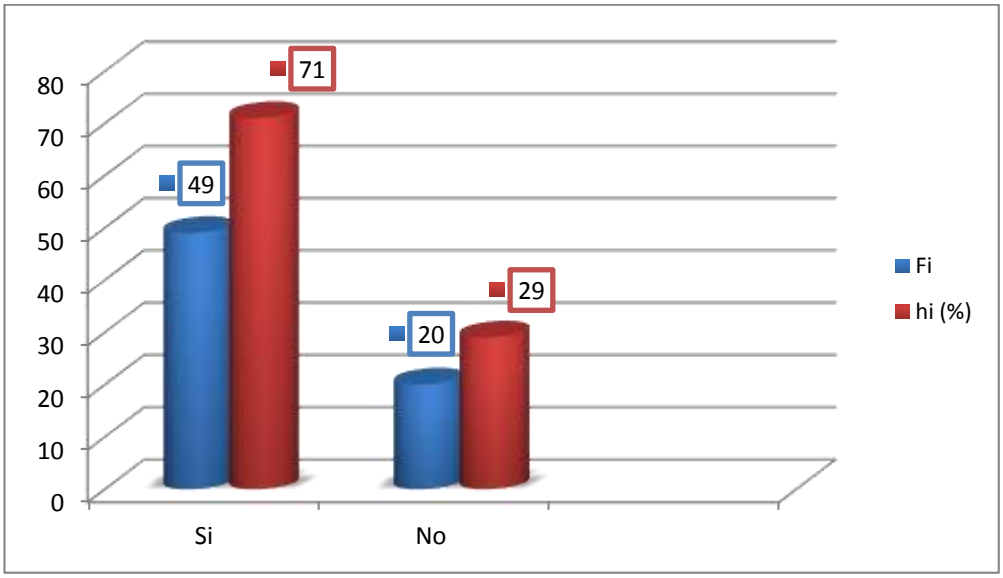

En el grafico 14. El porcentaje a que si se debe reestructurar el Poder Judicial en Iquitos es como se indica; el 71% de los encuestados respondieron que Si y el 29% de los encuestados respondieron que No.

Tabla 17.- Cree usted que hace falta la construcción de un Reformatorio de menores en la ciudad de Iquitos:

Construcción de Reformatorio	**Fi**	**Hi (%)**
Si	52	75,4
No	17	24,6
TOTAL	**69**	**100**

En la tabla 17 sobre la pregunta de que si debería de construirse un Reformatorio de menores en Iquitos se obtuvo la siguiente respuesta; de los 69 encuestados (52) respondieron que Si y solo (17) respondieron que No es necesario la construcción de un Reformatorio de Menores en la ciudad de Iquitos.

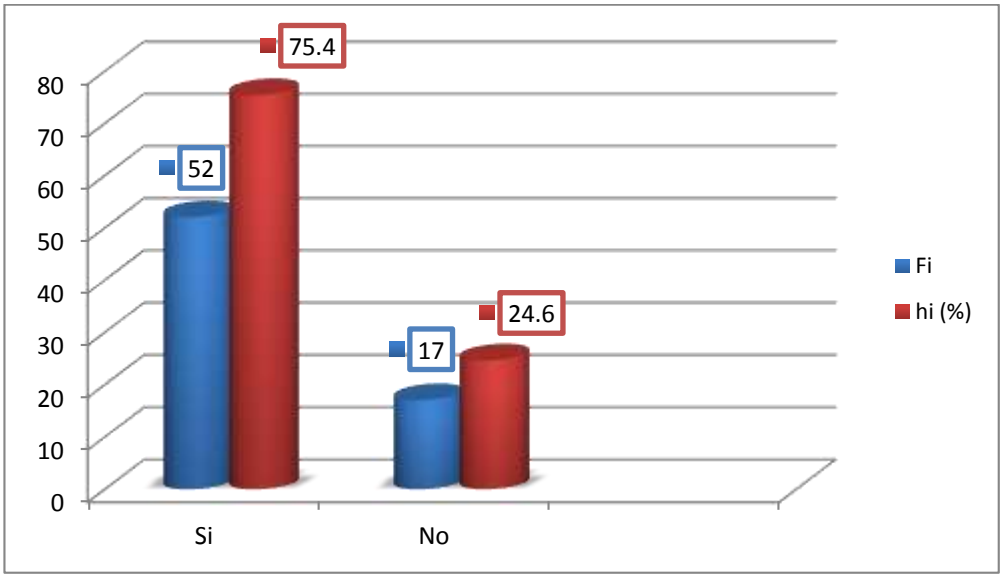

Grafico 15. En este grafico se puede observar que el 75.4% opina que Si se debería de construir un Reformatorio de Menores en la ciudad de Iquitos y el 24.6% opina que No.

Tabla 18.- Cree usted que las fuerzas armadas sería una alternativa para la readaptación de las personas que cometen un delito que no sobrepase el valor de un sueldo mínimo vital:

Fuerza armada como alternativa	**Fi**	**Hi (%)**
Si	26	37,7
No	43	62,3
TOTAL	**69**	**100**

Las fuerzas armadas en años anteriores era para los padres una opción de regeneración de los hijos menores de edad que se equivocaban de camino; por ello a la pregunta formulada en ese sentido es como se indica; de los 69 encuestados (26 de ellos) respondieron que Si sería una alternativa y (43 de ellos) respondieron que No sería una alternativa.

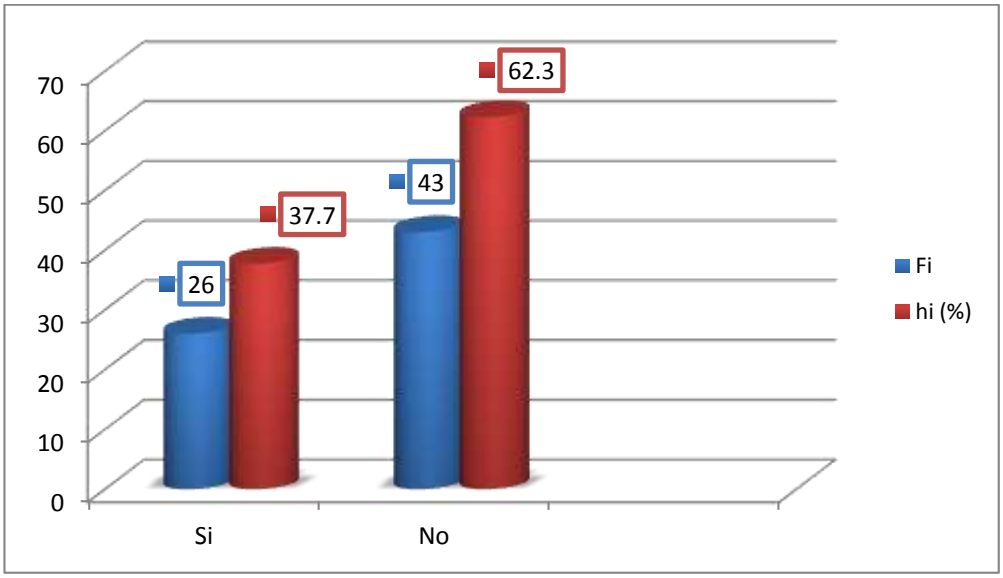

Grafico 16. Se puede observar la respuesta en porcentaje a la pregunta formulada en el cuadro 18; donde el 37.7% opina que si sería una alternativa las fuerzas armadas para estas personas que cometen este tipo de delito y el 62.3% opina que las fuerzas armadas como centros de readaptación de estas personas no sería una buena alternativa.

Tabla 19.- La corrupción en el Poder Judicial es una limitante para una adecuada administración de justicia:

La corrupción es limitante	**Fi**	**Hi (%)**
Si	65	94,2
No	4	5,8
TOTAL	**69**	**100**

También se formuló la pregunta de que si la corrupción en el Poder Judicial es una limitante para una adecuada administración de justicia, obteniéndose la siguiente respuesta; de los 69 encuestados (65 de ellos) respondieron que Si es una limitante y (4 de ellos) respondieron que No es una limitante.

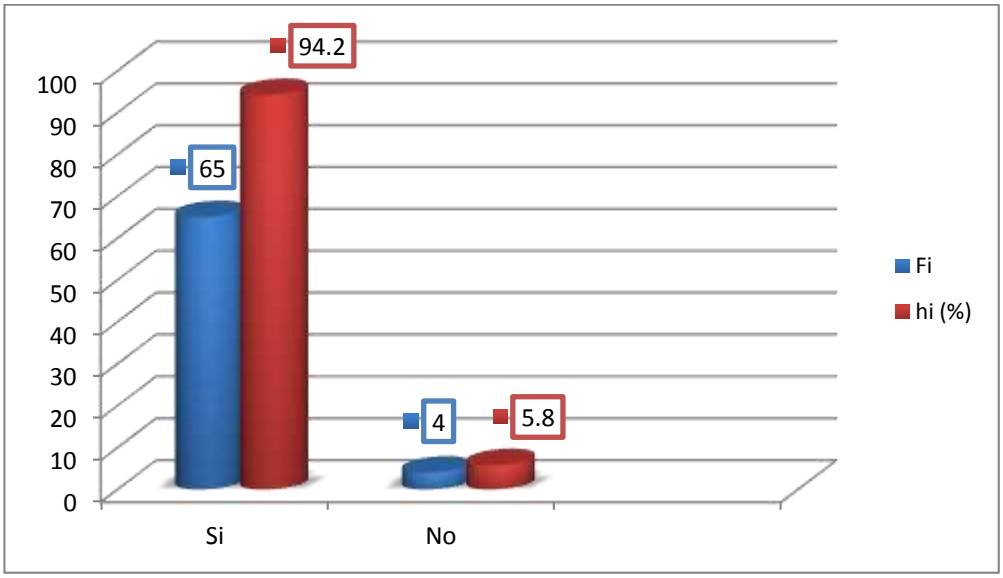

Grafico 17. La respuesta al cuadro 19 es lo que se indica en este grafico; donde el 94.2% respondió que Si la corrupción en el Poder Judicial es una limitante para adecuada administración de justicia y el 5.8% respondió que no es una limitante.

Tabla 20.- De ser Si la respuesta a la pregunta 19, en qué Nivel se encontraría en nuestra ciudad:

Nivel de Corrupción	Fi	Hi (%)
Alto	20	29,0
Medio	37	53,6
Bajo	12	17,4
TOTAL	**69**	**100**

En la tabla 20 se tiene la respuesta a la pregunta formulada en la tabla 19 de que si la respuesta fuese respondido Si; de los 69 encuestados (20 de ellos) respondieron que el índice de corrupción en el Poder Judicial se encuentra en un nivel Alto: (37 de ellos) dicen que se encuentra en un nivel Bajo y (12 de ellos) opinan que el índice de corrupción está en un nivel Bajo.

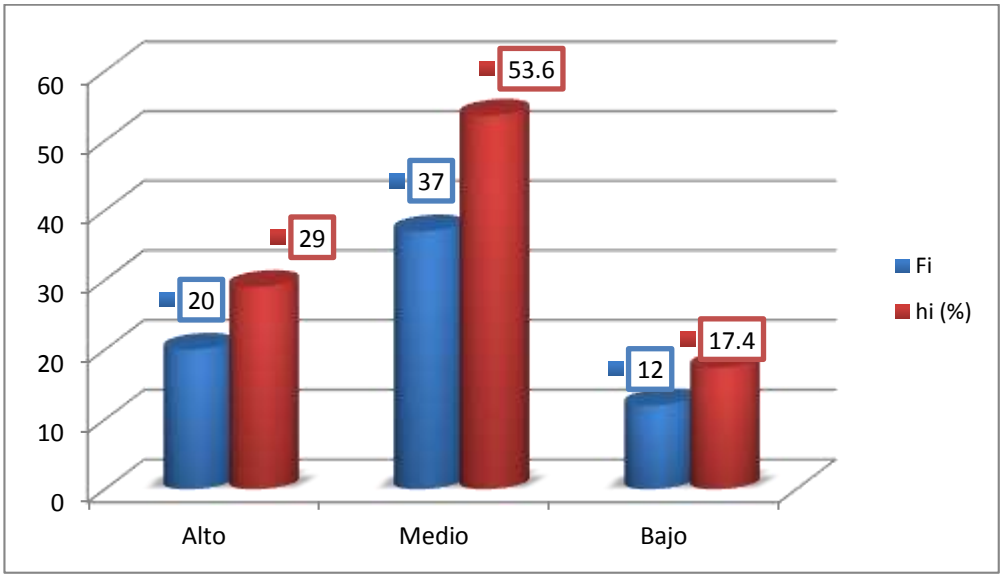

Grafico 18. En este grafico se muestra el Nivel en que se encuentra la corrupción del Poder Judicial en nuestra ciudad; el 29% dice que se encuentra en un nivel Alto; el 53.6% dice que esto se encuentra en un nivel Medio y el 17.4% dice que esto se encuentra en un nivel Bajo.

CAPÍTULO V
DISCUSIÓN

El Código Penal de 1991, regula la figura de la apropiación ilícita junto a los hechos punibles de hurto, robo, estafa, usurpación y otras figuras punitivas en el Título V rotulado como "Delitos contra el patrimonio". De ese modo, la apropiación ilícita o indebida aparece tipificada de la manera siguiente: El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinados será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años**. Artículo 190 del Código Penal vigente.** Los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación son muy contundentes y reflexivos para los actuales administradores de justicia; porque el mayor porcentaje opina que se debería sancionar con más severidad este delito menor, además que las actuales Leyes deberían de modificarse de acuerdo a nuestra realidad social. Según Oré Sosa. (2012). Manifiesta como se sabe, para la configuración del tipo básico de hurto (artículo 185 CP), el valor del bien mueble objeto de este delito debe superar una remuneración mínima vital (RMV). Se entiende que en el delito de hurto sí debe superar dicho valor. De esto, la frontera entre la falta y el delito de hurto se cifra, justamente, en dicho *quantum.* Sin embargo, el Acuerdo Plenario 4-2011/CJ-116 plantea la problemática sobre la relevancia del valor del bien mueble objeto de hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186 del Código Penal. En otras palabras, ¿podemos apelar al hurto en su forma agravada aun cuando el valor del bien materia de apoderamiento sea menor a 1 RMV?

El incremento de la inseguridad ciudadana se debe a muchos factores relacionados por ejemplo a la demanda de trabajo, a la falta de una sanción ejemplar, a la desactualización de las leyes, al desarrollo poblacional, etc., tal como lo indica Muños Conde (2008) que manifiesta que la situación económica de crisis y falta de recursos económicos está propiciando el incremento de conductas delincuenciales que el Estado tiene la obligación de atender en aras de la seguridad ciudadana, así como en cumplimiento de los preceptos constitucionales que protegen a la persona en su integridad física, psíquica, en su libre desarrollo en sociedad, derechos fundamentales de la persona contenidos en los artículos 2° incisos 1 y 24 de la Constitución Política. A pesar de contar con esos preceptos, la sociedad esta desconfiada del tratamiento que, sobre determinadas conductas delictivas, el Estado viene actuando, por medio de instituciones como la Policía Nacional y Poder Judicial, a fin de sancionarlas efectivamente. Una de estas conductas delictivas, que tiene gran impacto social en su comisión y que evidencia un tratamiento permisivo y hasta benigno por parte del Estado son las denominadas "faltas" o "delitos menores". En efecto, esta clase de delitos el profesor Muñoz Conde (2008)**,** soluciona la confusión entre delitos y faltas pues considera que las faltas no son más que delitos propiamente dichos, pues comparten la misma estructura, existiendo la diferencia en la gravedad del hecho. Sin embargo, a efectos de contribuir en la solución de este problema de forma general, se expidió la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Nacional, definida como la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía.

Es una realidad que en la actualidad la inseguridad ciudadana se incrementó notablemente a nivel nacional y nuestra ciudad en estos últimos tiempo no es una excepción y en muchos casos cuando estos delitos son cometidos por menores de edad la población toma la justicia por sus propias manos poniendo en riesgo la integridad física e incluso la vida del responsable del delito; tal como se puede observar en las informaciones estadísticas obtenidas, sobre denuncias por delitos registrada por el Departamento de Estadística de la Policía Nacional en el periodo 1994-2002, revela una tendencia decreciente de 1,994 a 1,995, mostrando luego un progresivo incremento hasta 1998, para luego descender hasta el 2001 y

retomar nuevamente el ascenso a partir del 2,002. Esta tendencia señala un decrecimiento promedio anual del – 2.11% de las denuncias de delitos mayores registradas en las dependencias policiales a nivel nacional. En cuanto a tipo de delitos, las estadísticas revelan que del total de delitos registrados por la Policía Nacional entre 1994 al 2,002, el 59.3% se encuentran tipificados como delitos Contra el Patrimonio; es decir, en nuestro país, los delitos más frecuentes son aquellos que atentan contra la propiedad de las personas, entre los que se distinguen en primer lugar, el robo (39.7%), luego el hurto (39.0%), seguido de lejos por las estafas (7.2) y la apropiación ilícita (7.1%).” En el “Plan Nacional del sistema de seguridad ciudadana”, vistas las cifras obtenidas, sin considerar la enorme “cifra negra” (aquellos delitos o faltas que no son denunciados) el hurto con 39% y las faltas contra el patrimonio sancionado con penas leves, el panorama se torna complejo. Con respeto a esto la sociedad ve esto como efecto de la “falta de justicia” que la población afectada reclama, han sucedido hechos en los cuales se “toma la justicia por mano propia” y eso lo vemos casi a diario en los medios de comunicación en los denominados “linchamientos”. Esta respuesta desesperada de la población ha producido incluso la muerte de los presuntos culpables.

La reacción del Estado y las nuevas medidas:

Según Bramont Arias (1998). El Derecho Penal sólo debe intervenir cuando se han realizado hechos graves que infringen reglas básicas de la sociedad”. Nuestro actual Código Penal establece la “clasificación bipartita” entre (i) delitos y (ii) faltas que no debe confundirse pues las faltas, estructuralmente, son delitos en sí, por lo que no cabe presuponer una disminución en la acción del delincuente por tal distinción meramente formal, nuestro actual Código Penal, tiene por objeto la prevención de delitos y faltas (Artículo I C.P.) como medio protector de la sociedad.

Sin embargo, como señala Muñoz Conde (2008), existen en el propio Código Penal tipos delictivos que se construyen con base a determinadas actitudes o comportamientos habituales de un autor (ejemplo, el proxenetismo y la usura habitual) esto sin transgredir el derecho penal de acto que consagra nuestro

Código Penal, la Ley 27472 que modificó el artículo 188º C.P. sobre el robo. Respecto a los delitos menores, ante el incremento de los mismos no adoptó el lógico camino que era una disminución del valor patrimonial o al menos la formulación de otras medidas sino que procedió por el lado procesal, es decir, la pena de prestación de servicios comunitarios y su implementación "progresiva". A casi un año de promulgadas, las leyes 27935 y 27939, que establecieron el procedimiento en casos de faltas y el registro de centros receptores de los condenados, no se efectivizan y la sanción sigue siendo la misma, siendo puestos en libertad en menos de 24 horas. A ello, cabe agregar que la pena de multa (días-multa) no se aplica pues implica una sustracción económica al condenado.

Falta adecuar las actuales Leyes según la nueva realidad del país; como en la actualidad, legislaciones como la española, seguidora de la tradición penalista alemana y con influencias en nuestro Código Penal, está realizando modificaciones en su normativa Diario de Noticias de Navarra, España, del 14 de enero de 2003 señala que "El presidente del Gobierno, José María Aznar, que el Consejo de Ministros de este viernes aprobará una amplia reforma del Código Penal, algunos de cuyos contenidos adelantó. El PP pretende luchar contra la reincidencia entre los pequeños delincuentes, convirtiendo cuatro faltas en delito. En el caso de que sus autores sean inmigrantes ilegales, se dictará orden de expulsión de España. La reforma contempla como nuevos delitos la mutilación genital femenina, el robo y manipulación de teléfonos móviles y el maltrato de los animales domésticos. Otro gran bloque lo compone el endurecimiento de penas para hechos como la piratería y el acoso sexual.", dentro de las cuales está la penalización de la reincidencia entre los pequeños delincuentes, convirtiendo cuatro faltas en delito. Como explica Muñoz Conde (2008), y es precisamente en la propia legislación española donde se dan estos cambios que sin duda serán acogidos, existen tipos delictivos que se construyen con base a determinadas actitudes o comportamientos habituales de un autor de delito (proxenetismo, usura habitual), por lo mismo, el delincuente habitual, que luego de haber pasado por procesos de resocialización y con penas leves restrictivas de derechos como la prestación de servicios a la comunidad y aun así continúe delinquiendo merece un

tratamiento diferente por parte del Derecho Penal y de la sociedad a la que pretende proteger.

CAPÍTULO VI
PROPUESTA

La propuesta del presente trabajo de investigación tiene la finalidad de que estos resultados obtenidos del presente trabajo de investigación sirvan para tomar algunas acciones correctivas referentes a las actuales Leyes sobre la administración de justicia a las personas que cometen delitos cuyo monto no pasa el valor de una remuneración mínima; porque según los resultados y la estadística nacional de la policía cada día esto se incrementa y la sociedad va perdiendo credibilidad hacia la actual administración de justicia y esto es un peligro debido a que en muchos lugares la justicia lo están tomando los propios pobladores.

CAPÍTULO VII
CONCLUSIONES

Según los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación se asume las siguientes conclusiones:

1. Que un delito cometido cuyo monto no sobrepasa una numeración mínima vital no puede ser considerada como falta, sentenciada o juzgada como otros delitos es debido a que la misma Ley no lo permite y esto es debido porque existen vacíos en ella, a pesar que la inseguridad ciudadana aumenta estadísticamente cada día más según los reportes de la policía nacional.

2. El estado debe priorizar la elaboración y ejecución de proyectos donde la sociedad pueda insertarse en ellos porque, también uno de los factores es la falta de empleo en el país, por lo cual las necesidades son grandes y para poder suplir algunas de ellas muchas personas tienen como única opción el de delinquir y muchas de estas faltas son consideradas de menor cuantía por las autoridades y esto para la sociedad actualmente no está bien por eso es común enterarse en los medios de comunicación el accionar de la población cuando toma la justicia por su propia cuenta y, esto se bebe también a que la sociedad no tiene confianza en las actuales autoridades de Administración de Justicia en nuestro País.

CAPÍTULO VIII
RECOMENDACIONES

1. Es de importancia que las actuales Leyes sean modificadas y actualizadas de acuerdo al desarrollo y crecimiento de las poblaciones en nuestro país; tal como lo está haciendo España desde el año (2003) que aprobó una reforma de su Código Penal en donde se pretende luchar contra la reincidencia entre los pequeños delincuentes, convirtiendo cuatro faltas de estas consecutivas en delito y en el caso de que sus autores sean inmigrantes ilegales, se dictará orden de expulsión de España. También esta reforma contempla como nuevos delitos la mutilación genital femenina, el robo y manipulación de teléfonos móviles y el maltrato de los animales domésticos. Otro gran bloque lo compone el endurecimiento de penas para hechos como la piratería y el acoso sexual.

2. Sería conveniente también que la Administración de Justicia se lleve a cabo con total transparencia, celeridad e igualdad entre los litigantes, para que la población tenga mayor credibilidad y vuelva su confianza en sus Autoridades.

3. Es importante también contar con un Centro de Reclusión de Menores en nuestra ciudad con el objetivo de realizar una rehabilitación de estos menores y puedan insertarse a la sociedad y de esta manera se reduciría considerablemente en incremento de potenciales delincuentes en el futuro.

CAPÍTULO IX
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AYALA, Eduardo. (2012). Delitos contra el patrimonio, hurto simple, agravado, apropiación ilícita, abigeato, receptación, estafa y otras defraudaciones. Universidad los Ángeles de Chimbote.

BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. (1998). *Lecciones de la parte general y el Código Penal.* Editorial San Marcos. Lima.

CASTRO TRIGOSO, Hamilton. (2008). *Las faltas en el ordenamiento penal peruano*. Lima, Grijley, p. 68.

MIR PUIG, Santiago. (2008). *Derecho Penal. Parte General*, 8ª ed. Barcelona, Reppertor, p. 608.

MUÑOZ CONDE, Francisco. (1984) *Teoría general del delito*. Editorial TEMIS. Bogotá, Pág. 5-6.

MUÑOZ CONDE, Francisco. (2008). *Derecho Penal. Parte General*, 15ª ed. Valencia, Tirant lo Blanch, p. 473.

ORÉ SOSA, Eduardo. (2012). *Sobre la relevancia del valor del bien mueble objeto de hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186 del Código Penal.*

PLAN NACIONAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA – (2003). Elaborado por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. Pág. 7-8.

PEÑA-CABRERA, Alonso Raúl. (2009). *Delitos contra el patrimonio*. Lima, Rodhas, p. 58.

ROJAS VARGAS, Fidel. (2009). *Delitos…* ob. cit., p. 170.

SALINAS SICCHA, Ramiro. (2010). *Delitos contra el patrimonio*. 4ª ed. Lima, Grijley, pp. 65 y 66.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LA APROPIACIÓN ILÍCITA DE BIENES CUYO VALOR NO SOBREPASE UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL, PORQUE NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO FALTA-IQUITOS-2018

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES E ÍNDICES
¿Cuál es la consideración que se tiene en cuenta para que un hurto que no sobrepasa el valor de una remuneración mínimo vital cometido por una persona no pueda ser considerada como una falta y por lo tanto no puede ser sancionada?	General Determinar por qué un delito que no sobrepasa el valor de un de una remuneración mínima vital no puede ser considerado como falta, ser juzgada y sentenciada como otros delitos. Específicos 1. Identificar los factores que influyen en él porque un delito cometido que no sobrepase una remuneración mínima vital no es considerada como falta. 2. Identificar el nivel de	La actual forma de administrar justicia ante un delito cometido que no sobrepase una remuneración mínima vital, por lo cual no se lo considera como falta, influye en la incredibilidad de las personas ante las autoridades del Poder Judicial y, también esto influye en el aumento de la inseguridad ciudadana en el país.	Independiente (X) X1: Apropiación ilícita que no sobrepase una remuneración mínima vital. Dependiente (Y) Y1: Consideraciones como falta.	a) Diligencia Rápido Medianamente rápido. Lento. b) Grado Alto. Medio. Bajo.

	satisfacción de las personas referente a la administración de justicia en la ciudad de Loreto-2018. 3. Evaluar la percepción de la población ante esta forma de administrar justicia con personas que cometen un delito y estas no pueden ser juzgadas por que el monto no sobrepasa una remuneración mínima vital. 4. Identificar si esta forma de administrar justicia a este tipo de delitos aumenta la inseguridad ciudadana en el país.			

ENCUESTA

LA APROPIACIÓN ILÍCITA DE BIENES CUYO VALOR NO SOBREPASE UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL, PORQUE NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO FALTA-IQUITOS-2018

1. ¿Cuál es la percepción que tiene sobre la apropiación ilícita de un bien?

   Buena ☐ Mala ☐

2. ¿Por qué cuando una persona que se apropia de un bien y este no pasa el valor de una remuneración mínima vital no es considerada como falta?

   La ley lo permite ☐ Falta de autoridad ☐ No sabe ☐

3. Al no sentenciar este delito menor, este incrementa la inseguridad ciudadana:

   Sí ☐ No ☐ No sabe ☐

4. Cree usted que las actuales leyes Judiciales deben ser modificadas:

   Sí ☐ No ☐ No sabe ☐

5. Si la apropiación ilícita no pasa el valor de una remuneración mínima vital y el sujetó vuelve a reincidir esto debería ser acumulativo y ser considerado como falta.

   Sí ☐ No ☐ No sabe ☐

6. Si la apropiación ilícita lo comete una persona mayor de edad, debería tener algún tipo de castigo.

   Sí ☐ No ☐

7. ¿Cuál sería el castigo según su percepción (Privado de su libertad)?

   a.- 48 horas b.- 72 horas c.- 7 días d.- 30 días e.- más de 30 días.

8. Si la apropiación ilícita lo comete una persona menor de edad. Cuál sería su castigo:

   a.- Privarlo de su libertad: Si ☐ No ☐

   b.- Pago a la Sociedad: Si ☐ No ☐

9. Si fuera respondido la opción Si: (Recluirlo en un reformatorio):

a.- 24 horas b.- 48 horas c.- 1 semana d.- 1 mes e.- más de 1 mes

10. Si en caso fuera respondido la opción Si: (Pago a la Sociedad)

a.- S/ 200,00 b.- S/ 300,00 c.- S/ 400,00 d.- S/ 500,00 e.- Mas de S/ 500,00

11. Si en caso fuera respondido la opción No:

a.- La Ley no lo permite.

b.- Es menor de edad.

c.- El hurto es poco (No sobrepasa la remuneración mínima vital).

12. Cree usted que este delito debería tener algún tipo de castigo:

Sí ☐ No ☐

13. ¿Qué delito considera más grave?

Hurto ☐ Apropiación ilícita ☐

14. Cuál es su percepción sobre la actual administración de justicia en el país:

a.- Bueno

b.- Malo

c.- Regular

15. Por qué cree usted que se incrementó la inseguridad ciudadana en el país:

a.- Falta de trabajo

c.- Falta de personal policial

d.- Falta de una sanción ejemplar

e.- Existen vacíos en la Ley

16.- Cree usted que en la ciudad de Iquitos se debería reestructurar el Poder Judicial:

Sí ☐ No ☐

17.- Cree usted que hace falta un la construcción de un Reformatorio de menores en la ciudad de Iquitos:

Sí ☐ No ☐

18.- Cree usted que las fuerzas armadas sería una alternativa para la readaptación de estos menores de edad:

Sí ☐ No ☐

19.- La corrupción en el Poder Judicial es una limitante para una adecuada administración de justicia:

Sí ☐ No ☐

20.- De ser Si la respuesta a la pregunta 19, en qué Nivel se encontraría en nuestra ciudad:

a.- Alto

b.- Medio

c.- Bajo

GRACIAS POR SU COLABORACION